

# LITIGACIÓN CLIMÁTICA: REFLEXIONES SOBRE CASOS RECIENTES

## CLIMATE LITIGATION: THOUGHTS ON RECENT CASES

Fecha de recepción: 31 de octubre de 2022 | Fecha de aceptación: 5 de junio de 2023

Raúl F. CAMPUSANO DROGUETT\*

### Resumen

El objetivo de este trabajo es exponer ciertas reflexiones relevantes sobre el estado de la litigación climática en el planeta, como una herramienta para enfrentar la actual crisis del clima. El texto reflexiona sobre cuestiones previas de justiciabilidad, consideraciones de interés desde el derecho internacional, consideraciones de interés desde el derecho constitucional, temas de agravio, molestia o negligencia ilegal, reflexiones sobre leyes y política pública nacional, y aproximaciones o enfoques mixtos. El trabajo concluye con una breve sección de conclusiones (ya que cada sección presenta sus propios hallazgos), y una sección de referencias bibliográficas. En términos muy generales se puede observar que la litigación climática es un fenómeno reciente en derecho nacional e internacional. También que presenta características propias que tensan el derecho vigente tradicional. Y, finalmente, que todo indica que los casos se multiplicarán en el futuro próximo.

**Palabras clave:** Cambio climático, litigación climática, derecho internacional y constitucional, Caso URGENDA, derecho internacional del medio ambiente.

### Abstract

The purpose of this paper is to set out some relevant reflections on the state of climate litigation on the planet as a tool to address the current climate crisis. The text reflects on prior questions of justiciability, considerations of interest from international law, considerations of interest from constitutional law, issues of tort, nuisance or unlawful neglect, reflections on national law and public policy, and mixed approaches. The paper concludes with a brief section of conclusions (as each section presents its own findings), and a section of bibliographical references. In very general terms, it can be observed that climate litigation is a recent phenomenon in national and international law. Also, that it has its own characteristics that strain the traditional law in force. And, finally, that everything indicates that cases will multiply in the near future.

**Keywords:** Climate change, climate litigation, international and constitutional law, URGENDA Case, international environmental law.

\* Profesor titular de la Universidad del Desarrollo. Abogado de la Universidad de Chile. Master en Derecho, Universidad de Leiden, Países Bajos. Master of Arts en Estudios sobre la Paz Internacional, Universidad de Notre Dame, Estados Unidos. Director de posgrados Derecho UDD, Director académico Programa de Magister en Derecho Ambiental UDD. rcampusano@udd.cl El autor desea agradecer la colaboración de Ignacio Carvajal, Magister en Derecho Ambiental de la Universidad del Desarrollo.

SUMARIO: I. Introducción. II. Cuestiones previas sobre justiciabilidad. III. Consideraciones de interés desde el Derecho internacional. IV. Consideraciones de interés desde el Derecho constitucional. V. Agravio, molestia o negligencia ilegal. VI. Leyes y política pública nacional. VII. Aproximaciones o enfoques mixtos. VIII. Conclusiones. IX. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

**E**l mundo experimenta cambios, transformaciones y situaciones de crisis de connotaciones económicas, sociales, culturales, ambientales y sanitarias. Estas situaciones de crisis se relacionan entre sí y afectan la vida de las personas. La humanidad enfrenta desafíos novedosos que requieren ajustes dirigidos a la solución, atenuación y adaptación a los nuevos escenarios.

Entre estos desafíos, es posible destacar las zoonosis (Ej: pandemia por enfermedad de Coronavirus, Covid-19), la pérdida de diversidad biológica (sexta extinción masiva) y la emergencia climática.

Específicamente en lo referido al cambio climático, las personas alrededor del mundo han buscado distintas formas de mitigar y/o adaptarse a los graves efectos adversos de este fenómeno, lo que ha implicado esfuerzos de diversa índole (científicos, políticos, económicos, sociales, etc.). Frente a este problema, el Derecho tiene un rol relevante, buscando regular y establecer ciertos límites para las actividades en el planeta y las emisiones de Gases de Efecto Invernadero - GEI (Ej: a través de tratados internacionales, leyes y políticas nacionales), tanto por interés propio de las autoridades públicas, como a requerimiento de los ciudadanos. Una de las vías jurídicas exploradas a este respecto es la litigación climática<sup>1</sup>.

El texto está organizado de acuerdo con las siguientes secciones:

1. Introducción.
2. Cuestiones previas de justiciabilidad.
3. Consideraciones de interés desde el derecho internacional.
4. Consideraciones de interés desde el derecho constitucional.
5. Agravio, molestia o negligencia ilegal.
6. Leyes y política pública nacional.
7. Aproximaciones o enfoques mixtos.

<sup>1</sup> Sobre el particular, recomendamos leer el siguiente artículo: Raúl Campusano Droguett e Ignacio Carvajal Gómez, *Emergencia, tendencias y desafíos de la litigación*, 46 Actualidad Jurídica (2022). Consultada en Internet, con fecha 15.09.22, y disponible en el siguiente link: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/emergencia-tendencias-y-desafios-de-la-litigacion-climatica/>.

8. Conclusiones.
9. Referencias.

## II. CUESTIONES PREVIAS SOBRE JUSTICIABILIDAD

La Doctrina de la Justiciabilidad<sup>2</sup> presenta variantes según la jurisdicción de que se trate. Sin embargo, es posible distinguir dos elementos comunes: a) La parte demandante, debe tener Derecho de Acción; y b) La resolución judicial no debe infringir el Principio de Separación o Equilibrio de Poderes<sup>3</sup>.

### 1. El Derecho de Acción

Este concepto puede ser más abierto o restrictivo, dependiendo del país o sistema jurídico en el que se aplique (derecho civil, civil law, o derecho anglosajón, common law)<sup>4</sup>. En todo caso, el asunto ha recibido menos atención de parte de los tribunales en los países en desarrollo, que en los países desarrollados o industrializados<sup>5</sup>. El término, hace referencia a los criterios a satisfacer para ser parte en un proceso. Se busca asegurar que las partes tengan suficiente interés en el resultado del caso y que las demandas que presentan tengan la

2 Generalmente, cuando se habla de “Justiciabilidad” se hace referencia a la facultad de una persona para demandar reparación ante una instancia judicial en caso de que un derecho haya sido violentado o haya riesgo de que aquello ocurra. Este término, conlleva la idea de tener acceso a mecanismos apropiados para la protección de los derechos reconocidos previamente a una persona. Así, se entiende que un caso es justiciable en una instancia determinada, si esta última tiene competencia suficiente para decidir del asunto en cuestión y considera que puede decidirlo. Por ello, para determinar la justiciabilidad, deben realizarse consideraciones legales y de prudencia en relación al caso concreto (INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS (2008). *Courts and the Legal Enforcement of Economic, Social and Cultural Rights: Comparative experiences of justiciability*. Consultado en Internet, con fecha 10.09.21, en el siguiente link: [www.refworld.org/pdfid/4a7840562.pdf](http://www.refworld.org/pdfid/4a7840562.pdf)).

3 Con respecto a este tema, en una etapa inicial de este tipo de procesos, se ha observado que surgen cuestiones relativas a los principios de comparecencia y de división de los poderes del Estado. En primer lugar, es preciso establecer si el órgano jurisdiccional tiene las atribuciones necesarias para resolver el caso que se somete a su conocimiento, lo que, en general dependerá de las normativas constitucionales y legales que sean aplicables. Además, es necesario determinar, dentro del grado de discrecionalidad entregada al tribunal, si es o no pertinente que éste adopte una decisión sobre el caso en cuestión, teniendo como base los antecedentes que se le presenten en juicio.

4 Sobre el particular se recomienda leer: George Pring y Catherine Pring, *Environmental Courts and Tribunals*, en *Decisionmaking in Environmental Law Vol II*, (Robert L Glicksman et al. eds., EE Elgar, 2002); George Pring y Catherine Pring, *Standing rules around the world range from very restrictive to very open*, en *Decisionmaking in Environmental Law Vol II*, (Robert L. Glicksman et al. eds., EE Elgar, 2002); y, Matt Handley, *Why Crocodiles, Elephants, and American Citizens Should Prefer Foreign Courts: A Comparative Analysis of Standing to Sue*, 21 *Rev. Litig.* 97 (2002).

5 Al respecto, se recomienda revisar las decisiones en casos como: a) *Leghari v. Federation of Pakistan* (2015), Decisión Complementaria de la Corte Suprema de Pakistán, W.P. No. 25501/2015; b) *Court on its own motion v. State of Himachal Pradesh and others*, ante el Tribunal Nacional Verde de India (2014); c) *Greenpeace Southeast Asia et al., Gbemre v. Shell Petroleum Development Company of Nigeria Ltd.*, (2005); y d) la Decisión C-035/16 del 8 de febrero de 2016, de la Corte Constitucional de Colombia.

posibilidad de encontrar solución judicial<sup>6</sup>. Así, ciertas jurisdicciones exigen a la parte demandante demostrar que sufrió o sufrirá un perjuicio ocasionado por el alegado comportamiento ilegal de la parte demandada, y que el órgano jurisdiccional puede proporcionar un recurso que elimine o mitigue dicho daño<sup>7</sup>.

Un determinado criterio del derecho de acción podría suponer un obstáculo para la litigación climática en un caso específico, como ocurriría, por ejemplo, si un actor persona natural encuentra dificultad en establecer una conexión causal adecuada (entre las acciones u omisiones ilegales que alega respecto de la parte demandada y un perjuicio relacionado a los impactos del fenómeno climático). Por ello, ésta es una consideración relevante, especialmente en jurisdicciones en las que es requisito que la parte demandante establezca un “daño particularizado” como punto de partida del derecho de acción. En cambio, conlleva una menor complejidad en algunas jurisdicciones que permiten que individuos y grupos de personas demanden en base a daños que son generales para la población, lo que facilita la tramitación de este tipo de demandas a la parte demandante.

Así, las complejidades que pueden surgir resultan evidentes, por ejemplo, en el caso *Comer v. Murphy Oil USA, Inc.* En éste, el Quinto Circuito de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de América falló que los titulares de propiedades demandantes -que sufrieron daños a causa del huracán Katrina- no tenían derecho de acción para demandar a las compañías petroleras y de productos químicos (por reclamaciones de enriquecimiento sin causa, conspiración civil y tergiversación fraudulenta), debido a que los perjuicios sufridos difícilmente podían atribuirse a la conducta de las compañías, pues la relación causal entre las emisiones de GEI generadas por las actividades de éstas y los daños ocasionados por el huracán Katrina eran demasiado tenues<sup>8</sup>.

6 ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS – ONU (2017). Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente - PNUMA, en colaboración con Columbia Law School – Sabin Center for Climate Change Law. Informe denominado “El estado del litigio en materia de cambio climático: Una revisión global”, Nairobi, Kenia, p. 28. Consultado en Internet, con fecha 12.08.22, y disponible en el siguiente link: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/20767/The%20Status%20of%20Climate%20Change%20Litigation%20-%20A%20Global%20Review%20-%20UN%20Environment%20-%20May%202017%20-%20ES.pdf?sequence=7&isAllowed=y>.

7 En este sentido, la Corte Suprema de los Estados Unidos, ha sostenido que una controversia justiciable debe ser: “definitiva y concreta, abordando las relaciones jurídicas de las partes con intereses jurídicos adversos” y “real y sustancial que admita reparación específica mediante un fallo de carácter concluyente, a diferencia de una opinión que sugiera lo que una ley diría con respecto a una situación hipotética” (ONU – PNUMA (2017). Op.cit., p.27). *Aetna Life Ins. Co. v. Haworth*, 300 U.S. 227, 240 – 241). Revisar caso en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/300/227/>. En cambio, la Cámara de los Lorens de Inglaterra ha aplicado un estándar más general para la justiciabilidad, entendiendo que una controversia no es justiciable si “no hay normas judiciales o de funcionamiento” que permitan juzgar el caso (ONU – PNUMA (2017), Ibid. p.27). *Buttes Gas and Oil Co. v Hammer* (No 3) AC 888, at 938 [1982]. Revisar caso en: <http://www.uniset.ca/other/css/1982AC888.html> / <https://swarb.co.uk/buttes-oil-and-gas-co-v-hammer-no-3-hl-1982/>.

8 ONU, PNUMA (2017), Ibid., p.29. *Comer v. Murphy Oil USA*, 585 F.3d 855, 860 [5th Cir. 2009]. Revisar caso en: [https://casetext.com/case/comer-v-murphy-oil-usa-5?\\_\\_cf\\_chl\\_jschl\\_tk\\_\\_=pmd\\_m4O6t12toCfzZvtCHUqpgJumdoJqeWdfiPI1RQJ6USg-1632177138-0-gqNtZGzNAjucnBsZqtI](https://casetext.com/case/comer-v-murphy-oil-usa-5?__cf_chl_jschl_tk__=pmd_m4O6t12toCfzZvtCHUqpgJumdoJqeWdfiPI1RQJ6USg-1632177138-0-gqNtZGzNAjucnBsZqtI).

Por el contrario, en otros casos el análisis de los tribunales ha sido distinto, como en el caso *Massachusetts v. Environmental Protection Agency (EPA)*, en el que varios estados, ciudades y ONGs demandaron al gobierno federal de los Estados Unidos, objetando la decisión de no regular las emisiones de GEI de los nuevos vehículos automotores, todo ello en el marco de la Ley de Aire Limpio (Clean Air Act). La Corte Suprema de ese país se apoyó en la condición especial de los estados demandantes, como cuasi-soberanos en el sistema federal, y sobre la base de sus derechos y deberes soberanos con respecto a la posible pérdida de tierras costeras, para llegar a la conclusión de que tenían derecho de acción<sup>9</sup>. En el caso *Urgenda*, la Corte de Distrito de La Haya concluyó que la parte demandante, tenía derecho de acción a título propio, en virtud de lo prescrito por una ley civil neerlandesa que permite que las ONGs presenten demandas ante los tribunales para proteger los intereses generales o los intereses colectivos de otras personas. Así también, en Australia, en el caso *Dual Gas Pty Ltd. v. Environment Protection Authority*, el Tribunal de lo Civil y Administrativo de Victoria sostuvo que varios demandantes que objetaron la aprobación dada a una nueva central eléctrica (a carbón y gas natural), alegando que emitiría GEI que contribuirían al cambio climático, tenían derecho de acción para demandar en el marco de la Ley de Protección Ambiental (Environmental Protection Act), considerando en su decisión el alto nivel de emisiones de GEI involucrado y el largo ciclo de vida del proyecto (30 años)<sup>10</sup>. A una conclusión similar llegó la Corte de Nueva Gales del Sur en el caso *Haughton v. Minister for Planning and Macquarie Generation*<sup>11</sup>. Finalmente, resulta interesante el caso *Vedanta v. Lungowe*,<sup>12</sup> que se refiere a una de las minas a tajo abierto más grandes del mundo, ubicada en Zambia, y filial de Vedanta, que es una compañía del Reino Unido (UK), que generó daños ambientales vinculados al cambio climático en comunidades vulnerables del primer país; y que, luego de demandar sin éxito en Zambia, ejercieron una acción en Reino Unido y obtuvieron un pronunciamiento favorable<sup>13</sup>.

9 ONU, PNUMA (2017), Ibid. p.29. *Massachusetts v. Environmental Protection Agency (EPA)*, 549 U.S. Revisar caso en: <https://casetext.com/case/massachusetts-v-environmental-protection-agency-1>.

10 ONU, PNUMA (2017), Ibid. p.29. *Dual Gas Pty Ltd. v. Environment Protection Authority* [2012] VCAT 308. Revisar caso en: <http://climatecasechart.com/non-us-case/dual-gas-pty-ltd-ors-v-environment-protection-authority/>.

11 ONU, PNUMA (2017), Ibid., p.29. *Haughton v. Minister for Planning and Macquarie Generation* [2011] NSWLEC 217. Revisar caso en: <https://law.app.unimelb.edu.au/climate-change/case.php?caseID=421&browseChron=1>.

12 VAN HO, Tara (2020). "Vedanta Resources Plc and Another v. Lungowe and others". *American Journal of International Law*. Vol. 114, pp.110 -116. Cambridge University Press. Consultado en Internet, con fecha 25.11.21, en el siguiente link: <https://www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/article/vedanta-resources-plc-and-another-v-lungowe-and-others/E73B51B86B0EFF9434CF9E2FFBD69B68>

13 Al respecto, la Corte Suprema británica determinó –como un resultado procedimental– que el daño que la filial de la compañía británica estaba produciendo en Zambia, podía ser discutido y resuelto, en caso de determinarse alguna responsabilidad, en una corte británica. Esto es relevan-

## 2. Principio de Separación o Equilibrio de Poderes

En relación con el Principio de Separación o Equilibrio de Poderes<sup>14</sup>, lo relevante para este trabajo es preguntarse: ¿Son los tribunales de justicia (poder judicial), la instancia apropiada para conocer y resolver asuntos de equidad, derechos y obligaciones con respecto al cambio climático? ¿Se infringe el Principio de Separación o Equilibrio de Poderes en los litigios climáticos? ¿Están los jueces realmente creando normas de derecho de cambio climático en sus fallos?

Para los detractores de la litigación climática, uno de los argumentos jurídicos más recurrentes para hacer frente a este tipo de juicios (ya sea que se trate de autoridades públicas o de privados demandados), es que con ellos se estaría violando este principio. Así, de acuerdo a esta posición, los tribunales de justicia no serían la instancia adecuada para resolver asuntos sobre el cambio climático. Determinar la forma de abordar tales temas, plantea desafíos que pertenecen al dominio político, y que son nada fáciles de negociar y acordar, ni tampoco de ejecutar o implementar. Como tales, rechazan este tipo de procesos y sus sentencias, ya que, con ellos, los jueces estarían pasando a llevar las competencias del poder ejecutivo y/o legislativo, creando, fijando o exigiendo, a través de las interpretaciones jurídicas plasmadas en sus fallos, políticas públicas o normas jurídicas vinculadas al cambio climático, a propósito de casos concretos de que conocen, y ordenando su aplicación con respecto a organismos estatales, empresas o grupos empresariales determinados. La mayor o menor fuerza y relevancia que tales decisiones pueden tener (como precedente), fuera del caso específico en que se pronuncian, dependería, en parte, del país o sistema jurídico (civil o common law). Esta doctrina, junto a la del derecho de acción, ha sido especialmente importante para la litigación climática en los Estados Unidos de América.

Para aquellos que sostienen una postura distinta a la expuesta, el principio de separación de poderes no es de carácter absoluto y lo que realmente implica es un equilibrio de poderes dentro del Estado. El balance entre ellos, se manifestaría, en concreto, por medio de ciertos límites y controles entre unos y

---

te, ya que implica una extraterritorialidad y porque son muchas las empresas transnacionales de capitales extranjeros (Ej: del Reino Unido) que operan en países menos desarrollados (Samvel Varvatian y Felicity Kalunga, *Transnational Corporate Liability for Environmental damage and Climate Change: Reassessing access to justice after Vedanta v. Lungove*, 2 *Transnational Environmental Law*, 323-345 (2020). Consultada en Internet, con fecha 20.09.21, en el siguiente link: [www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/7D1393F2E3F48267CB395F39A9CD5340/S2047102520000138a.pdf/transnational\\_corporate\\_liability\\_for\\_environmental\\_damage\\_and\\_climate\\_change\\_reassessing\\_access\\_to\\_justice\\_after\\_vedanta\\_v\\_lungowe.pdf](http://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/7D1393F2E3F48267CB395F39A9CD5340/S2047102520000138a.pdf/transnational_corporate_liability_for_environmental_damage_and_climate_change_reassessing_access_to_justice_after_vedanta_v_lungowe.pdf)).

<sup>14</sup> Según este principio, uno de los poderes del Estado no puede exceder la autoridad que tiene en virtud de la Constitución Política u otras leyes, ni invadir los ámbitos o esfera de atribuciones de otro de los poderes (Ejecutivo, Legislativo o Judicial).

otros, brindando garantías a los habitantes de su territorio. De esta forma, no se violaría dicho principio en este tipo de litigios, los tribunales sí serían una instancia adecuada -cuando ello lo amerita- para resolver temas sobre el cambio climático y los jueces sólo estarían ejerciendo su función jurisdiccional. En Europa, esta doctrina fue abordada por la Corte de Distrito de La Haya, en el *caso Urgenda*<sup>15</sup>. Asimismo, en el *caso Shell*, y según las diversas consideraciones del mismo, se tomó como base la argumentación expuesta y se hizo extensible, por primera vez, a un importante holding empresarial privado. Además, un raciocinio jurídico similar ha sido observado en otros juicios climáticos alrededor del planeta, tales como: *Leghari v. Federation of Pakistan*, *In re Court on its own motion v. State of Himachal Pradesh and others*, y *Gbemre v. Shell Petroleum Development Company of Nigeria Ltd. and others*<sup>16</sup>.

En términos generales, el punto en común en éstos y otros casos similares (a partir de los cuales es posible reconocer una cierta tendencia global sobre el tema), justificando la decisión judicial en materia de cambio climático, es la protección de derechos constitucionales o derechos humanos. Ésta constituiría la razón por la cual dichas controversias quedarían comprendidas dentro de la esfera de competencia de los tribunales.

Considerando esta posición, si bien, en principio, el rol del poder judicial permanecería inalterado, actuando dentro de su marco o límites constitucionales, la tendencia señalada le permitiría pronunciarse sobre este tipo de disputas, incidiendo, en mayor o menor medida, en la búsqueda de soluciones para la actual crisis climática. Con ello, probablemente, también se influirá en la legitimidad democrática de sus fallos en los litigios climáticos, ya que, paulatinamente, se va tomando mayor consciencia sobre la trascendencia que tiene un medio ambiente sano para la sociedad, como un valor que requiere de consagración y garantía a nivel constitucional e internacional; y que, por tanto, debe considerarse

<sup>15</sup> Según la parte demandada (el Gobierno), la reparación que buscaban los demandantes (una orden judicial requiriendo que el Estado limitara las emisiones de GEI) violaría la doctrina de la separación de poderes, al tomar una decisión que deberían adoptar funcionarios democráticamente electos y colocarla en manos de los tribunales de justicia. Sin embargo, la aludida Corte no estuvo de acuerdo con esa fundamentación, sosteniendo que, por el contrario, la legislación holandesa exige al Poder Judicial que evalúe el desempeño de los órganos políticos cuando los derechos de los ciudadanos se encuentran en riesgo, aún si los resultados de las resoluciones del caso tienen consecuencias políticas. De tal forma, la función democrática legitimada de los tribunales de justicia les exige brindar protección a los ciudadanos frente a un gobierno que no cumple con sus responsabilidades y deberes. De otra manera, sus habitantes quedarían indefensos ante las acciones u omisiones de sus autoridades. Por ello, el gobierno no está completamente exento de indagaciones o verificaciones judiciales en los casos concretos en que se sigan acciones en su contra, pudiendo el órgano jurisdiccional conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Así, en el caso concreto, existiendo un riesgo alto de alcanzar un cambio climático peligroso, con consecuencias graves y potencialmente mortales o dañinas para los seres humanos y el medio ambiente, el Estado está obligado a protegerlos y si ese deber no está siendo respetado los ciudadanos podrán acudir a los tribunales de justicia competentes para que velen por ello.

<sup>16</sup> ONU, PNUMA (2017), *Ibid.* p.29.

un requisito previo para la misma Democracia<sup>17</sup>. Adicionalmente, cabe tener presente que la expansión de la litigación climática requerirá, de parte de los jueces, de cada vez más conocimientos y pericia sobre el fenómeno climático, así como también de las normas jurídicas nacionales e internacionales aplicables, para ejercer adecuadamente la función jurisdiccional que se les encomienda<sup>18</sup>.

### III. CONSIDERACIONES DE INTERÉS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL

Recientes desarrollos en derecho internacional ambiental, incluyen la codificación de principios y normas jurídicas en tratados internacionales sobre derechos humanos e instrumentos no vinculantes (soft law), lo que ha dado lugar y/o ha fortalecido ciertas disposiciones constitucionales y legales nacionales.

Además, el día 08 de octubre de 2021, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó la Resolución 48/13 que reconoce, por primera vez, oficialmente el derecho humano a vivir en un medio ambiente sin riesgos, saludable, limpio y sostenible<sup>19</sup>; algo que se ha hecho necesario, en base al reconocimiento de que condiciones ambientales inadecuadas pueden afectar considerablemente el disfrute efectivo de otros importantes derechos fundamentales (Ej: derecho a la vida, a la salud, al agua, a los alimentos, etc.). La consagración universal del acceso a este derecho humano constituye un hito relevante, y si bien aún queda implementar su efectivo cumplimiento, representa un avance ante la crisis. Más aún, los tratados internacionales, como el Acuerdo de París, colocan en un contexto global a las leyes y a las políticas nacionales, haciendo posible que los litigantes interpreten los compromisos y acciones gubernamentales o privadas como adecuados o inadecuados, ante la urgencia de la acción global frente a este problema. En este sentido, la relación entre el cambio climático y los derechos humanos adopta mayor fuerza y notoriedad, especialmente a través de litigación climática basada en la inobservancia de la normativa internacional vigente.

17 Laura Burgers, *Should judges make Climate Change Law? Symposium article*. 1 *Transnational Environmental Law*, 1-21 (2020). Consultado en Internet, con fecha 16.09.21, en el siguiente link: [www.researchgate.net/publication/338610538\\_Should\\_Judges\\_Make\\_Climate\\_Change\\_Law](http://www.researchgate.net/publication/338610538_Should_Judges_Make_Climate_Change_Law).

18 En la medida que la litigación climática se ha ido ganando terreno, los abogados y los jueces han contribuido a la proliferación de diversas teorías jurídicas y estrategias judiciales, que surgen de diversas fuentes de derechos y deberes legales que se han considerado en ellos.

19 El reconocimiento de esta garantía fundamental por el máximo órgano de la ONU en la materia (el Consejo de Derechos Humanos), es el resultado de décadas de arduo trabajo por parte de ambientalistas, activistas, pueblos indígenas, científicos, juristas y otros actores de la sociedad civil. La resolución aludida, puede revisarse en el siguiente link: (<https://undocs.org/es/a/hrc/48/l.23/rev.1>). Junto con lo anterior, y con igual fecha, el Consejo aludido también estableció, en una resolución separada (Resolución 48/14), una nueva relatoría especial dedicada al impacto del cambio climático en los derechos humanos. Recomendamos, adicionalmente, consultar los siguientes links: <https://www.dw.com/es/la-onu-reconoce-el-derecho-a-un-medioambiente-limpio-sano-y-sostenible/a-59453973> y <https://news.un.org/es/story/2021/10/1498452>.

## 1. Notre Affaire à Tous y otros v. Francia

Denominado como el “Caso del Siglo”<sup>20</sup> (y vinculado a *Comuna de Grande-Synthe v. Francia*)<sup>21</sup>, en este litigio el Gobierno de Francia fue demandado por el incumplimiento de varios instrumentos jurídicos internacionales, regionales (UE) y nacionales adoptados en materia ambiental<sup>22</sup>. Con fecha 03 de febrero de 2021,

20 En el año 2018, cuatro organizaciones no gubernamentales (Notre Affaire à Tous, Fundación Nicolas Hulot para la Naturaleza y la Humanidad (FNH), Greenpeace Francia y Oxfam Francia), apoyadas por la firma de dos millones trescientas mil personas, denunciaron, ante el Tribunal Administrativo de París, a la Administración del presidente Emmanuel Macron, por estimar que no estaba haciendo lo suficiente para luchar contra el cambio climático. En noviembre de 2020, el Consejo de Estado francés fijó un plazo de tres meses al Ejecutivo para que presentara evidencias de que la actual trayectoria de reducción de emisiones de GEI, establecida para Francia según la regulación nacional e internacional, era realmente alcanzable. La parte demandada, rechazó la acusación de inacción climática y se refirió a la Ley de Energía y Clima, aprobada en el año 2019, como un ejemplo de normativa que permitiría alcanzar las metas antes indicadas. Sin embargo, aquello resultó insuficiente para los demandantes, quienes, a estas alturas, más que simples declaraciones y leyes que fijen objetivos en ese sentido, exigen liderazgo, políticas y acciones puntuales de sus gobernantes que permitan avanzar en la dirección adecuada y con la mayor celeridad posible (RFI (2021). “El caso del siglo’: El Estado francés es acusado por inacción contra el cambio climático” (Artículo publicado en página web). Consultado en Internet, con fecha 21.11.21, en el siguiente link: [www.rfi.fr/es/francia/20210114-el-caso-del-siglo-el-estado-francés-es-acusado-por-inacción-contra-el-cambio-climático](http://www.rfi.fr/es/francia/20210114-el-caso-del-siglo-el-estado-francés-es-acusado-por-inacción-contra-el-cambio-climático)) y (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PARÍS (2018). *Notre Affaire à Tous and others v. France*: <http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-case/notre-affaire-a-tous-and-others-v-france/>).

21 Este caso, fue iniciado ante el Consejo de Estado (Tribunal Supremo Administrativo francés), en el año 2019, por lo que se estimó ser una “actuación ilegal de la administración” (exceso de poder) y “falta de adecuación” al plan nacional de adaptación al cambio climático. El caso tiene su origen en una demanda presentada por el municipio de Grande-Synthe, una comuna costera del norte de Francia, expuesta a los efectos del cambio climático, y que pidió al gobierno tomar mayores medidas para cumplir efectivamente con la meta de reducción de GEI trazada por el país para el 2030 (40%). La solicitud referida, fue apoyada por las ciudades de París y Grenoble, y varias organizaciones como Oxfam France, Greenpeace France y Notre Affaire A Tous. El recurso presentado, como las intervenciones de terceros, fueron aceptados por el Consejo de Estado. Este último, ordenó al gobierno justificar de qué manera el rechazo a tomar medidas adicionales para reducir las emisiones de GEI era compatible con los objetivos comprometidos de conformidad al CMNUCC, el Acuerdo de París y normativa interna francesa (la Unión Europea se propuso a reducir un 30% para el 2030, correspondiendo a Francia alcanzar un 37% y obligándose, luego, a través de un ambicioso programa -aprobado en una ley nacional- a la meta del 40%). Para cumplir ese objetivo, se estableció una ruta de 4 periodos (2015-2018, 2019-2023, 2024-2028 y 2029-2033), cada uno con un tope de emisiones llamado “presupuesto de carbono”, que progresivamente va reduciéndose. Sin embargo, un decreto aplazó algunos de los esfuerzos para la reducción de emisiones de GEI hasta el año 2023 y es respecto de dicha normativa que el Consejo de Estado pidió al gobierno una justificación (por tratarse de reducciones correspondientes al primer periodo de 2015-2018, establecidas en una reducción del 2,2% por año, que no fueron alcanzadas, siendo sólo de 1% anual). El 01 de julio de 2021, el Consejo de Estado resolvió que la justificación dada no era satisfactoria, requiriendo al gobierno adoptar todas las medidas adicionales necesarias para fines de marzo de 2022, en miras a lograr el objetivo del 40% para 2030 (Bárbara Amaro, Francia culpable de incumplimiento de metas de reducción de emisiones (2021). Consultado en Internet, con fecha 22.11.21, en el siguiente e-mail: <https://miabogadoenlinea.net/justicia-climatica/14590-gobierno-frances-explicar-esfuerzos-cambio-climatico>) y (CONSEJO DE ESTADO. *Commune de Grande-Synthe v. France*, Climate Case Chart. Consultado en Internet, con fecha 20.11.21, en el siguiente link: <http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-case/commune-de-grande-synthe-v-france/>).

22 Entre ellos, la Declaración de Río 1992, Protocolo de Kioto 1997, Carta de la Tierra 2000, Carta Constitucional de Medio Ambiente de Francia 2004, el paquete de medidas sobre el clima y la energía de la UE 2009, las leyes nacionales de Grenelle que le sucedieron y el Acuerdo de París de

el Tribunal Administrativo de París declaró culpable al Gobierno francés por faltar a sus obligaciones en la materia, considerando su conducta ilegal, así como ser responsable de los daños ecológicos derivados de aquello, condenándolo a pagar la suma simbólica de un euro a los demandantes, por concepto de daño moral<sup>23</sup>. Posteriormente, en resolución de fecha 14 de octubre de 2021, el tribunal ordenó al Estado a reparar, por primera vez, las consecuencias climáticas generadas con la superación del techo de emisiones de GEI fijado por el primer presupuesto de carbono de Francia (2015-2018)<sup>24</sup>, debiendo compensarlo a más tardar el 31 de diciembre de 2022<sup>25</sup>. En cuanto a la modalidad de indemnización por los daños, el tribunal ordenó al Primer Ministro y a los ministros competentes que adopten todas las medidas sectoriales que sean útiles para su reparación, quedando el contenido específico de estas medidas a discreción del Gobierno<sup>26</sup>.

---

2015. Algunos de los incumplimientos denunciados son: a) Superar, a nivel nacional, en un 4% las emisiones de GEI que se estima debe generar para lograr las metas autoimpuestas y proyectadas hacia una carbono-neutralidad para la mitad de siglo; b) Sus emisiones totales incluso aumentaron durante el año 2017 (tan solo dos años después de adoptarse el Acuerdo de París en la COP 21); c) El sector del transporte, supera su objetivo en más de un 10%, el sector de la vivienda sobrepasa el suyo en un 20%, y el sector energético requeriría de un esfuerzo cuatro veces mayor que el actual para respetar los objetivos europeos; y d) Si bien, debería lograrse una disminución del 40% de sus emisiones de GEI en el período 1990-2030, en total, desde 2015 a 2020, sólo se han reducido un 1% (Emma Feyeux, "L'Affaire du Siècle" – El Caso del Siglo: cómo la justicia climática quiere obligar al Estado a luchar contra el cambio climático en Francia" (2021). Artículo publicado en página de Carta de la Tierra). Consultado en Internet, con fecha 22.11.21, en el siguiente link: <https://cartadelatierra.org/laffaire-du-siecle-el-caso-del-siglo-como-la-justicia-climatica-quiere-obligar-al-estado-a-luchar-contra-el-cambio-climatico-en-francia/>

23 Eduardo Robaina, Condenado el Gobierno de Francia por inacción climática (2021). Consultado en Internet, con fecha 20.11.21, en el siguiente link: <https://www.climatica.lamarea.com/condenado-francia-inaccion-climatica/>.

24 El tribunal establece que, dicho techo se superó en 62 millones de toneladas de Dióxido de Carbono Equivalente" (Mt CO<sub>2</sub>eq). Sin embargo, en la valoración de los daños que se realiza en la fecha de la sentencia, el tribunal estima necesario considerar la reducción sustancial de las emisiones de GEI en el año 2020, que estuvo predominantemente ligada a los efectos de la crisis sanitaria del Covid-19 y no a una actuación concreta del Estado francés. En última instancia, el tribunal determina que el daño continúa por una suma de 15 Mt CO<sub>2</sub>eq (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PARÍS (2021). "El asunto del siglo: el Estado deberá reparar el daño ecológico del que es responsable". Consultado en Internet, con fecha 22.11.21, en el siguiente link: <http://paris.tribunal-administratif.fr/Actualites-du-Tribunal/Communiqués-de-presse/L-Affaire-du-Siecle-l-Etat-devra-reparer-le-prejudice-ecologique-dont-il-est-responsable>).

25 El daño ecológico derivado de un excedente de emisiones de GEI es de carácter continuo y acumulativo, ya que la superación del primer presupuesto de carbono ha generado emisiones de GEI adicionales, que se sumarán a las anteriores y producirán efectos a lo largo de todo el proceso (siendo la vida útil de estos gases -en la atmósfera- de aproximadamente 100 años). Por ende, reparar o compensar este perjuicio implica no solo la adopción de medidas para ponerle fin, sino además que éstas se implementen en un período de tiempo suficientemente corto para evitar la agravación del daño observado (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PARÍS (2021). Op.cit.).

26 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PARÍS (2021). Ibid.

## 2. Ridhima Pandey v. India

Otro litigio en esta misma línea, es el iniciado por la menor de edad Ridhima Pandey en contra del Gobierno de India, ante el Tribunal Nacional Verde (NGT por sus siglas en inglés), en el año 2017, reclamando por la falta de acción de las autoridades en relación al cambio climático. Según su demanda -en la que se invocan los principios de desarrollo sostenible, precaución, equidad intergeneracional y la doctrina del fideicomiso público- los compromisos de India<sup>27</sup>, a nivel internacional, no eran cumplidos por el gobierno a nivel nacional, sin observarse tampoco leyes ambientales indias ni políticas sobre el clima, y aprobando, por ejemplo, varios proyectos de minería de carbón, termoeléctricas a carbón y proyectos vinculados a bosques para aprovechar al máximo las reservas del país y alcanzar un rápido desarrollo económico<sup>28</sup>. Por ello, solicitó al tribunal que ordenara al Gobierno tomar una variedad de medidas, efectivas y basadas en la ciencia, para reducir y minimizar los efectos adversos del cambio climático. Entre ellas: a) La obligación de considerar este elemento en las evaluaciones de impacto ambiental; b) La preparación de un inventario nacional de emisiones de GEI y un presupuesto nacional de carbono; c) Aplicar un impuesto al carbón; y d) Crear un plan nacional de recuperación climática a la altura de las circunstancias<sup>29</sup>. Así, en enero de 2019, y tras revisar los argumentos de ambas partes, el NGT decidió desestimar la petición de la demandante, por estimar que el cambio climático ya está cubierto en el proceso de evaluaciones ambientales de la Ley de Protección Ambiental de 1986; y que, por lo tanto, no había razón para suponer que el Acuerdo de París y otros compromisos internacionales no se reflejaban en las políticas públicas del Gobierno, o que aspectos vinculados al cambio climático no son tomados en cuenta al otorgar autorizaciones ambientales. Se estimó entonces innecesario instruir medidas

27 El tercer mayor emisor nacional de GEI en el mundo (detrás de USA y China) y que se encuentra entre los países más susceptibles a los impactos adversos del cambio climático.

28 Ridhima Pandey, *How policymakers imperil coming generations' future and what to do about it*, en *Standing up for a Sustainable World: Voices of Change*, 1-462 (158-162) (Claude Henry et al. eds., Edward Elgar Publishing, 2020). Consultado en Internet, con fecha 22.11.21, en el siguiente link: [www.rbf.org/sites/default/files/2021-05/2021-03-12\\_standing\\_up\\_for\\_a\\_sustainable\\_world\\_creative\\_commons.pdf](http://www.rbf.org/sites/default/files/2021-05/2021-03-12_standing_up_for_a_sustainable_world_creative_commons.pdf).

29 Esto último, ya que el Plan de Acción Nacional del Gobierno sobre el Cambio Climático (NAPCC) de 2008, no estaba enfocado en objetivos y plazos específicos con respecto a las emisiones de GEI, tratándose solo de una lista de actividades propuestas, que requiere ser actualizada y sobre la cual no existe una real posibilidad de seguimiento ni transparencia para los ciudadanos (EUROPAPRESS (2017). "Una niña de nueve años demanda al Gobierno de India por no actuar contra el cambio climático". B Arthur / Thompson Reuters. Consultado en Internet, con fecha 23.11.21, en el siguiente link: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-nina-nueve-anos-demanda-gobierno-india-no-actuar-contra-cambio-climatico-20170407185433.html>) / y TRIBUNAL NACIONAL VERDE (2017 – 2019). Pandey v. India, Climate Case Chart. Consultado en Internet, con fecha 23.11.21, en el siguiente link: <https://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-case/pandey-v-india/>).

como las solicitadas. Posteriormente, Ridhima apeló dicha resolución del NGT ante el Tribunal Supremo de la India<sup>30</sup>.

### 3. Armando Ferrão Carvalho y otros v. el Parlamento y Consejo Europeos

Conocido como el “*Caso del Clima de la Gente*”, se trata de una acción judicial iniciada por 10 familias de Portugal, Alemania, Francia, Italia, Rumania, Kenia, Fiji y la asociación de jóvenes indígenas Saami “Sáminuorra” de Suecia (existiendo entre ellos agricultores, silvicultores, propietarios de hoteles y pastores de animales), cuyos hogares, medios de vida, ocupación familiar tradicional y cultura se ven afectados por el clima, y que están llevando a las instituciones de la UE a los tribunales para proteger sus derechos fundamentales y prevenir un cambio climático peligroso. Durante el año 2018, demandaron al Parlamento Europeo y al Consejo Europeo, ante el Tribunal General de la UE, por la insuficiencia de las medidas adoptadas para alcanzar la meta 2030 de la UE, ante la actual crisis climática. Argumentaron que la protección en relación al cambio climático, es un deber de cuidado que no está determinado por la discreción política, sino que es objetivo, existiendo una obligación legal de la UE de hacer todo lo que pueda frente al problema, proteger a los ciudadanos y sus derechos, y evitar, a su vez, que se generen daños mayores.

Esta demanda tuvo su origen en las leyes europeas, pero también en los tratados internacionales ratificados en la materia<sup>31</sup>, y constituye el primer litigio climático en el que se afirma que, al no hacerse cargo de la crisis como corresponde, la UE está afectando a personas que viven en territorios que van más allá de sus fronteras<sup>32</sup>. Debido a la constante presión de la gente, el Parlamento Europeo declaró la Emergencia Climática en el año 2019 y, actualmente, piden a la organización aumentar su ambición y objetivo climático a una reducción del 60% (en vez del 40%) de emisiones de GEI para 2030.

Adicionalmente, el juicio ha expuesto la falta de acceso a la justicia en la materia para ciudadanos y ONG´s, debido a la interpretación estricta de los

30 Claude Henry *et al.* eds., *Standing up for a Sustainable World: Voices of Change*, 1-462 (158-162) (Edward Elgar Publishing, 2020).

31 Gökşen Şahin, *People´s Climate Case – families and youth take the EU to court over its failure to address the climate crisis*, en *Standing up for a Sustainable World: Voices of Change*, 1-462 (171-178) (Claude Henry *et al.* eds., Edward Elgar Publishing, 2020). Consultado en Internet, con fecha 22.11.21, en el siguiente link: [www.rbf.org/sites/default/files/2021-05/2021-03-12\\_standing\\_up\\_for\\_a\\_sustainable\\_world\\_creative\\_commons.pdf](http://www.rbf.org/sites/default/files/2021-05/2021-03-12_standing_up_for_a_sustainable_world_creative_commons.pdf).

32 Así, no obstante vivir en el Sur Global (Ej: Fiji y Kenia), los actores tendrían derecho a demandar la igual protección de sus derechos humanos. Esto, ya que cada día que pasa las consecuencias del cambio climático, en estados insulares y más vulnerables a sus efectos, resultan evidentes (especialmente para las personas pobres en las zonas rurales, mujeres, niños y poblaciones indígenas). La UE debería responder por su contribución al asunto e intensificar su acción climática a corto plazo.

tribunales europeos del Tratado de Funcionamiento de la UE<sup>33</sup>, desde los años 60´s, en cuanto a que un ciudadano solo se considera tener “interés directo e individual” en un juicio y se le permite acudir al tribunal europeo competente, si se ve afectado como un destinatario, de una forma “exclusiva, única y peculiar”, por parte de la legislación de la UE<sup>34</sup>. Sobre esa base, el Tribunal de Primera Instancia (Tribunal General Europeo) desestimó la demanda, ya que concluyó que aquello no se cumplía en el caso específico.

Por último, el 11 de julio de 2019, los demandantes interpusieron un recurso de apelación, ante la Corte de Justicia de la UE, el que fue resuelto, con fecha 25 de marzo de 2021, confirmando la orden del Tribunal General de la UE, declarando inadmisibles las reclamaciones de la parte demandante y ordenando que pagaran las costas incurridas por la parte demandada<sup>35</sup>.

#### 4. Duarte Agostinho y otros v. Portugal y 32 otros Estados

En este caso, jóvenes activistas de Portugal, de entre 8 y 21 años<sup>36</sup>, iniciaron en el año 2020, un litigio climático ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), pidiendo establecer la responsabilidad de 33 Estados cuyos esfuerzos se consideran insuficientes para alcanzar el objetivo climático del Acuerdo de París<sup>37</sup>, de modo que se les requiera ser más ambiciosos en su reducción de

33 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), artículo 263. Consultado en Internet, con fecha 24.11.21, en el siguiente link: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>.

34 En su solicitud, los demandantes (que incluyen abuelos, padres e hijos) habían establecido su “interés individual” en detalle, con respecto a su propiedad, granjas y otros negocios, como a sus derechos de salud y educativos. Pero el hecho de que todo el mundo se vea afectado por el cambio climático en diferentes formas, dependiendo de su ocupación, edad, situación de salud, no es visto como lo suficientemente “único” por el Tribunal General Europeo (“Briefing Note - People’s Climate Case Appeal to the European Court of Justice. Consultado en Internet, con fecha 24.11.21, en el siguiente link: <https://peoplesclimatecase.caneurope.org/wp-content/uploads/2019/07/summary-of-the-appeal-3.pdf>). Conforme a ello, pareciera darse entender que, en la práctica, cuantas más personas se vean afectadas y cuanto más grave sea el daño, menores serán las posibilidades de acceder a la justicia en los Tribunales Europeos, algo realmente preocupante considerando la importancia y urgencia del tema (Claude Henry et al., op. cit., 1-462 (171-178)).

35 TRIBUNAL GENERAL DE LA UE / CORTE DE JUSTICIA DE LA UE (2018 - 2021). Armando Ferrão Carvalho and others v. The European Parliament and the Council. Consultado en Internet, con fecha 21.11.21, en el siguiente link: <https://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-case/armando-ferrao-carvalho-and-others-v-the-european-parliament-and-the-council/>.

36 Los seis jóvenes solicitantes de Portugal son: Cláudia Agostinho (21 años), Catarina Mota (20 años), Martim Agostinho (17 años), Sofia Oliveira (15 años), André Oliveira (12 años) y Mariana Agostinho (8 años).

37 Para ello, se tuvieron presentes los datos proporcionados por el rastreador climático CAT (Climate Action Tracker), en relación a los países responsables del 80% de emisiones de GEI a nivel mundial (The Guardian, Portuguese children sue 33 countries over climate change at European court (2020). Consultado en Internet, con fecha 21.11.21, en el siguiente link: <https://www.theguardian.com/law/2020/sep/03/portuguese-children-sue-33-countries-over-climate-change-at-european-court>). El caso se entabla contra los Estados miembros de la UE (Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, República Checa, Alemania, Grecia, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Croacia, Hungría, Irlanda, Italia, Lituania, Luxemburgo, Letonia, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, República Eslovaca, Eslovenia, España y Suecia), así como Noruega, Rusia, Suiza, Turquía, Ucrania y

emisiones de GEI y así salvaguardar su futuro bienestar físico y mental<sup>38</sup>. Aquello, se fundamentaría en la obligación de los países de adoptar y aplicar medidas suficientes y eficaces para hacer frente a la crisis climática, de manera de no violar los derechos humanos de las personas.

Esta demanda, cuya decisión aún está pendiente, abre nuevas preguntas sobre la litigación climática, al dirigirse en contra de varios Estados a la vez, tanto por las emisiones generadas dentro de sus fronteras nacionales, como también por su impacto climático en el extranjero, ya sea a través del comercio (Ej: al importar mercancías para cuya producción y transporte se han utilizado combustibles fósiles o al exportar estos últimos) o empresas de su jurisdicción en otras partes del mundo (Ej: mediante extracción de combustibles fósiles en otro lugar o al financiar esa actividad). A través de esta acción, se busca prevenir, de acuerdo con el texto de la acción, una injusticia contra los jóvenes (las nuevas generaciones) y proteger sus derechos humanos, velando por su adecuado desarrollo como personas y calidad de vida futura. Además, resulta novedoso que se busca financiar los gastos involucrados en el proceso vía campaña de crowdfunding internacional (financiamiento colectivo), la que ha sido apoyada por ONG's. Finalmente, es tramitado ante el referido tribunal internacional, que se ocupa de las presuntas violaciones a los derechos civiles y políticos, en el contexto del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), ya que el cambio climático representaría una creciente amenaza para su existencia, así como para su bienestar, afectando sus derechos a la vida, a un hogar seguro, a la protección de la familia y a una vida sin discriminación (por su edad), consagrados en los artículos 2, 8 y 14 del CEDH<sup>39</sup>.

## 5. Otros casos relevantes

En el caso *Greenpeace Southeast Asia y otros*, ciudadanos de Filipinas presentaron una petición ante la Comisión de Derechos Humanos de ese país

Reino Unido (TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2020). Duarte Agostinho and others v. Portugal and 32 other States, Climate Case Chart. Consultado en Internet, con fecha 23.11.21, en el siguiente link: <http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-case/youth-for-climate-justice-v-austria-et-al/>).

38 Los demandantes solicitaron una decisión legalmente vinculante al tribunal, que exija a los gobiernos de Europa las medidas urgentes necesarias para poner fin a la crisis climática. Si la solicitud obtiene un fallo favorable, podría tener un efecto considerable en toda Europa y también más allá de Europa, para la justicia climática y los derechos humanos (RED-DESC, Amicus reafirma obligaciones de derechos humanos de los Estados de abordar la crisis climática de la manera adecuada y efectiva (2021). Consultado en Internet, con fecha 21.11.21, en el siguiente link: [www.escri-net.org/es/noticias/2021/amicus-reafirma-obligaciones-derechos-humanos-estados-abordar-crisis-climatica-manera](http://www.escri-net.org/es/noticias/2021/amicus-reafirma-obligaciones-derechos-humanos-estados-abordar-crisis-climatica-manera)).

39 Holy Young, Jóvenes activistas portugueses demandan a 33 países por el clima, Artículo publicado en DW (2020). Consultado en Internet, con fecha 21.11.21, en el siguiente link: [www.dw.com/es/jóvenes-activistas-portugueses-demandan-a-33-países-por-el-clima/a-54850139](http://www.dw.com/es/jóvenes-activistas-portugueses-demandan-a-33-países-por-el-clima/a-54850139).

para que investigara si un grupo de empresas privadas, había violado o no los derechos humanos de los filipinos, con sus emisiones de CO<sub>2</sub>, de acuerdo con el derecho internacional<sup>40</sup>. También, el *caso Urgenda* -que luego serviría de base al *caso Shell*-, en el que la parte demandante alegó que el gobierno holandés incumplió su compromiso en relación al porcentaje de reducción de emisiones de GEI, infringiendo, entre otros, los derechos humanos protegidos por el derecho internacional (Ej: Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático - CMNUCC, Acuerdo de París, etc.). Asimismo, el *caso Leghari v. Federación de Pakistán* en el que la Corte Suprema de Green Beach llegó a una conclusión similar, aunque más enfocado en argumentos de adaptación que mitigación al cambio climático<sup>41</sup>. Y algo parecido ocurrió también, con las partes demandantes en litigios climáticos en Noruega, Bélgica y Suiza, quienes han aludido a los derechos humanos y deberes en el marco del derecho internacional para fundamentar sus acciones ante los tribunales de justicia<sup>42</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES DE INTERÉS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL

Los Estados han ido asegurando a sus ciudadanos, en forma amplia y generalizada, un derecho constitucional que busca brindar una mayor protección ambiental, consagrando para ello, entre otros, un derecho a un ambiente limpio o saludable. Considerando este antecedente, los jueces han empezado a considerar las implicaciones de estas garantías frente a la actual crisis climática.<sup>43</sup>

40 El requerimiento nombra 50 grandes corporaciones que cotizan en bolsa como responsables de aquello. Aun cuando identifica varias fuentes de derechos humanos, se refiere, principalmente, a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (UNGP). Dichas empresas argumentaron que el Consejo aludido no tenía jurisdicción o autoridad para exigirles respuesta sobre la petición de Greenpeace. Algo parecido ocurrió en el caso Luciano *Lluya v. RWE AG*, demanda por daños y perjuicios presentada por un agricultor peruano de Huaraz (Perú), ante un Tribunal Regional Administrativo de Essen (Alemania) y en contra de la mayor productora de energía eléctrica de Alemania. Sin embargo, el interés por los resultados de estos procesos resulta más bien menor, ya que la autoridad del Consejo aludido está limitada sólo a investigar y emitir recomendaciones a las partes (ONU, PNUMA (2017), *Ibid.* pp.21 y 22).

41 Ashgar Leghari, un agricultor que durante varios años consecutivos sufrió inundaciones en su granja, demandó al gobierno de Pakistán por no haber aplicado la Política Nacional sobre Cambio Climático de 2012 y el Marco para la Implementación de la Política para el Cambio Climático (2014-2030), establecidos de conformidad a los compromisos internacionales. El retraso en la acción estatal, afectaba los derechos fundamentales de los ciudadanos. El demandante y la Corte, apuntaron a la necesidad de tomar medidas de adaptación y se ordenó, entre otros, la creación de una Comisión para el Cambio Climático integrada por representantes de ministerios clave, de las ONG y técnicos expertos para supervisar los avances del gobierno.

42 ONU, PNUMA (2017), *Ibid.* p.15.

43 Aun cuando, las normas constitucionales pueden ser fundamentales para establecer principios e incentivos importantes, en miras a aprobar y aplicar políticas públicas y leyes en respuesta a los desafíos planteados por el cambio climático, en general pocos países han abordado constitucionalmente este tema y sus efectos. Un ejemplo, es la Constitución de la República Dominicana que cuenta con un capítulo sobre "La organización del territorio" y contempla un plan de ordenamiento territorial para asegurar el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación,

## 1. Corte de oficio v. Estado de Himachal Pradesh y otros

El año 2014, el Tribunal Nacional Verde de India invocó, conociendo de este caso, la protección constitucional del medioambiente y ordenó, por iniciativa propia, que las autoridades de Himachal Pradesh tomaran una serie de medidas rigurosas, imponiendo restricciones para la actividad alrededor del paso de Rohtang (un área ambientalmente sensible en el mismo estado), para la protección contra los daños que podrían resultar más probables y extremos por el cambio climático<sup>44</sup>.

## 2. Decisión C-035/16, y Generaciones Futuras v. Ministerio del Medio Ambiente y otros

En el primero de estos casos, el tribunal competente, considerando los derechos fundamentales de las personas y la actual crisis climática, prohibió, con su *Decisión C-035/16*, el desarrollo de proyectos mineros en páramos, entendiendo como inconstitucionales ciertas disposiciones legales que ponían en riesgo estos importantes ecosistemas que proveen de agua potable a un relevante sector de la población (70%), y cuyos suelos y vegetación tienen una gran capacidad para secuestrar o capturar CO<sub>2</sub>, siendo ambos aspectos fundamentales para la lucha contra el cambio climático<sup>45</sup>.

---

de acuerdo con la necesidad de adaptación al cambio climático. Otro ejemplo, es la Constitución de Túnez que establece que el Estado garantizará el derecho a un medioambiente limpio y equilibrado y contribuirá a la preservación del clima, proporcionando los medios necesarios para eliminar la contaminación medioambiental (Constitución de la República Dominicana, artículo 194), y Constitución de Túnez de 2014, artículo 45. Consultadas en Internet, con fecha 20.09.21, en los siguientes links: [www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/REPÚBLICA-DOMINICANA-Constitucion.pdf](http://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/REPÚBLICA-DOMINICANA-Constitucion.pdf) y [www.constituteproject.org/constitution/Tunisia\\_2014.pdf?lang=es](http://www.constituteproject.org/constitution/Tunisia_2014.pdf?lang=es), respectivamente.

<sup>44</sup> En febrero de 2014, de oficio, el tribunal determinó que el carbono negro, que se puede producir mediante el uso de vehículos, era un factor importante del rápido derretimiento de los glaciares en la región del Himalaya. Para ello, citó un estudio que sugiere que el 40% del retroceso de los glaciares podría atribuirse al impacto del carbono negro y concluyó que la reducción de las emisiones de carbono negro permitiría abordar mejor el derretimiento de los glaciares en la zona. Conforme a su raciocinio, los ciudadanos indios tienen derecho a una vida sana y a un medio ambiente limpio, derivado del artículo 48A de la Constitución (que exige al Estado proteger y mejorar el medio ambiente), el artículo 51A (que exige al ciudadano proteger y mejorar el medio natural) y el artículo 21 (protege del derecho a la vida como derecho fundamental). Entre las medidas radicales instruidas, destacamos los controles aleatorios de contaminación, restricciones al transporte en ciertas áreas e implementar un programa de reforestación. Estas medidas debían ser supervisadas por un Comité de Seguimiento que emite informes trimestrales al tribunal (ONU, PNUMA (2017), *Ibid.* p.33. *State of Himachal Pradesh, M.A.* Revisar caso en: [https://climate-laws.org/geographies/india/litigation\\_cases/sher-singh-v-state-of-himachal-pradesh](https://climate-laws.org/geographies/india/litigation_cases/sher-singh-v-state-of-himachal-pradesh)) y (TRIBUNAL NACIONAL VERDE (2016). “In re Court on its own motion v. State of Himachal Pradesh and others”, Climate Case Chart. Consultado en Internet, con fecha 21.11.21, en el siguiente link: <https://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-case/sher-singh-v-state-of-himachal-pradesh/>).

<sup>45</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2016). *Decisión C-035/16*. Consultada en Internet, con fecha 20.09.21, en los siguientes links: [http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-case/decision-c-03516-of-february-8-2016](https://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-case/decision-c-03516-of-february-8-2016). y <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-035-16.htm>. También se recomienda revisar: *Ámbito Jurídico*, Cinco claves para entender el fallo que prohíbe proyectos mineros en páramos (2016). Consultado en Internet, con fecha 20.11.21,

Posteriormente, en el año 2018, en el caso *Generaciones Futuras v. Ministerio del Medio Ambiente y otros*, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, falló a favor de 25 niños y jóvenes (de 7 a 25 años de edad), de 17 ciudades (algunas de las más vulnerables al cambio climático), que presentaron una demanda en contra del Estado por no detener la deforestación en la región de la Amazonía colombiana. Al depender de su entorno natural para sus actividades, los demandantes sostuvieron que habían visto varios de sus derechos amenazados (Ej: a la vida, la salud, el agua, la alimentación y a un medio ambiente sano)<sup>46</sup>, por la conducta del gobierno y las autoridades locales que no habían tomado las medidas necesarias para evitar la tala ilegal, contribuyendo así a aumentar las emisiones de GEI<sup>47</sup>. Aquellos fundamentaron su acción en la existencia de una obligación legal de detener la deforestación que tendría el Estado y que no estaría respetando<sup>48</sup>. Tras perder en primera instancia, los demandantes apelaron de esta decisión ante el máximo tribunal de Colombia, el que dictó sentencia a su favor, estableciendo que el Gobierno amenazaba ilegalmente con sus omisiones los derechos protegidos constitucionalmente a los actores, ordenando cumplir medidas concretas (Ej: crear un plan de acción de corto, mediano y largo plazo para detener la deforestación en la región y reducir los GEI del país, lograr un pacto intergeneracional por la vida de la Amazonía colombiana y actualizar los planes de ordenación territorial de los Municipios en un plazo determinado). Junto con lo anterior, y para proteger este ecosistema vital, la Corte reconoció la Amazonía colombiana como “entidad sujeta de derechos” (algo similar había ocurrido en 2017 cuando la Corte Constitucional designara sujeto de derechos al río Atrato), lo que significa que tiene derecho a ser protegida, conservada, mantenida y restaurada<sup>49</sup>. Más aún, el tribunal amplió el derecho a un medio

en link: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/cinco-claves-para-entender-el-fallo-que-prohibe>.

46 Esto se entiende, ya que según el Instituto de Estudios de Hidrología, Meteorología y Medio Ambiente (IDEAM) -la agencia estatal encargada de producir datos en el país- la principal fuente de emisiones de GEI en Colombia es la deforestación, y si bien los impactos del cambio climático ya se están sintiendo en todo el país (Ej: aumento de temperaturas, lluvia, inundaciones, sequías, aumento del nivel del mar y afectación del ecosistema de los páramos – importante fuente de agua de algunos sectores), serán las futuras generaciones de colombianos las que deberán hacer frente a los mayores impactos climáticos como resultado de las emisiones acumuladas.

47 El artículo 79 de la Constitución Colombiana, consagra el derecho constitucional a un medio ambiente sano. El tribunal falló, en términos bastante amplios, que la deforestación de la Amazonía, provoca un daño a las generaciones presentes y futuras, humanas y no humanas (otras especies), porque genera la emisión de CO<sub>2</sub> a la atmósfera, contribuyendo a la desestabilización del sistema climático. Más aún, señala que esto afecta no sólo a los habitantes del territorio colombiano, sino que también a los de todo el planeta.

48 Camila Bustos et al., *Protecting the rights of future generations through climate litigation: lessons from the struggle against deforestation in the Colombian Amazon*, en *Standing up for a Sustainable World: Voices of Change*, 1-462 (163-170) (Claude Henry et al. eds., Edward Elgar Publishing, 2020). Consultado en Internet, con fecha 22.11.21, en el siguiente link: [www.rbf.org/sites/default/files/2021-05/2021-03-12\\_standing\\_up\\_for\\_a\\_sustainable\\_world\\_creative\\_commons.pdf](http://www.rbf.org/sites/default/files/2021-05/2021-03-12_standing_up_for_a_sustainable_world_creative_commons.pdf).

49 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA (2018). *Future Generations v. Ministry of the Environment and others*. Climate Case Chart. Consultado en Internet, con fecha 25.11.21, en el si-

ambiente sano a las generaciones futuras, basado en el principio de solidaridad y el valor intrínseco de la naturaleza.

### 3. Greenpeace Nordic Association y Nature & Youth v. Ministerio de Petróleo y Energía

Durante el año 2016, organizaciones ambientales demandaron al Estado ante el Tribunal de Distrito de Oslo, solicitando que el Ministro de Petróleo y Energía de Noruega fuera declarado culpable de violar la Constitución del país<sup>50</sup>, al autorizar un bloque de licencias de exploración de petróleo y gas en aguas profundas al norte del país (Mar de Barents en el Ártico). Aun cuando, la actividad había sido sometida al sistema de evaluación ambiental, considerando las emisiones de GEI producidas por esta actividad, los demandantes sostuvieron que también debía incluirse en ella la quema de combustibles fósiles (explotación), sin importar si ésta se realizaba dentro o fuera del territorio noruego (pues el petróleo estaba destinado a exportarse). El fundamento de aquello, es que en ambos casos se iba a generar un aumento de los GEI, que contribuiría a agravar el cambio climático, afectando no sólo los derechos de los habitantes del país donde se quemaría el petróleo sino que también a todos en el planeta (incluidos los noruegos). Así, el Estado habría violado su obligación constitucional de garantizar un medio ambiente limpio para los ciudadanos y las generaciones futuras.

Si bien, el caso noruego no fue exitoso para la parte demandante, ya que el Tribunal de Apelación de Bogarting y la Corte Suprema del país rechazaron los recursos interpuestos (estimando que Noruega no podía ser considerada responsable de la contaminación más allá de sus fronteras), los argumentos utilizados son interesantes para apreciar hacia dónde se encamina la litigación climática<sup>51</sup>. Además, se denuncia la incoherencia existente entre los compromisos

---

guiente link: <http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-case/future-generation-v-ministry-environment-others/>.

50 Entre las disposiciones constitucionales citadas, se incluyó el artículo 112 de la Carta Fundamental y también otras que se considera relevante para la concesión de licencias, ya que el gobierno debía ser consistente con los principios de precaución, de no causar daño (a nivel nacional e internacional) y de protección de los derechos humanos (TRIBUNAL DE DISTRITO DE OSLO / TRIBUNAL DE APELACIÓN DE BOGARTING / CORTE SUPREMA DE NORUEGA (2016 – 2020). Greenpeace Nordic Association and Nature & Youth v. Ministry of Petroleum and Energy, Climate Case Chart. Consultado en Internet, con fecha 22.11.21, en el siguiente link: <https://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-case/greenpeace-nordic-assn-and-nature-youth-v-norway-ministry-of-petroleum-and-energy/>).

51 Adicionalmente, los demandantes apelaron ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en junio de 2021. Según ellos, el gobierno noruego, al emitir las licencias para la exploración de petróleo y gas que generarán emisiones en 2035 y más allá, violó los derechos del demandante en virtud de los artículos 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho a la privacidad) del CEDH. Además, argumentan que los tribunales noruegos no evaluaron adecuadamente sus reclamaciones y, por lo tanto, no proporcionaron a los demandantes acceso a un recurso interno efectivo en virtud del artículo 13 de CEDH (TRIBUNAL DE DISTRITO DE OSLO / TRIBUNAL DE APELACIÓN DE BOGARTING / CORTE SUPREMA DE NORUEGA (2016 – 2020). Greenpeace Nordic Association and Nature & Youth

internacionales y la actividad interna en el territorio del Estado en cuestión (Ej: actividad forestal o petrolera). Más aun, permitió aclarar si existía o no realmente un derecho constitucional comprometido en el artículo 112 de la Constitución Noruega, llegándose, finalmente, a la conclusión de que sí contiene dicha consagración<sup>52</sup>.

#### 4. Otros casos relevantes

Entre otros litigios en los que los demandantes han invocado un derecho constitucional o nacional a un ambiente limpio o saludable, es posible mencionar: el caso de la expansión del aeropuerto de Viena (*In re Vienna-Schwechat Airport Expansion* en Austria), el caso *Gbemre v. Shell Petroleum Development Company of Nigeria Ltd* y *Leghari v. Federación de Pakistán*<sup>53</sup>.

### V. AGRAVIO, MOLESTIA O NEGLIGENCIA ILEGAL

En las jurisdicciones regidas por el sistema jurídico del common law, pero también en algunas jurisdicciones de la tradición europea continental, se han comenzado a utilizar estos conceptos como fundamento para presentar demandas por daño ocasionado por el cambio climático. La idea de fondo, es que un gobierno o un privado que contribuye al calentamiento global, cometería un agravio que ocasionaría una molestia o se comportaría negligentemente, por lo que el actor afectado tendría derecho a demandar judicialmente alguna forma de indemnización por los perjuicios vinculados a esa conducta ilegal.

#### 1. Sharma y otros v. Ministra de Medio Ambiente

Se trata de una acción colectiva, entablada, en el año 2020, ante la Corte Federal de Australia<sup>54</sup>, por jóvenes australianos (Anjali Sharma y 7 niños más), en

v. Ministry of Petroleum and Energy”, Op.cit.).

52 CONSTITUCIÓN DE NORUEGA (1814 – rev. 2016). Artículo 112: (inciso 1) “Todas las personas tienen derecho a disfrutar de un ambiente que asegure la salud y a un ambiente natural cuya capacidad productiva y diversidad sean preservadas. Los recursos naturales serán utilizados partiendo de consideraciones integrales y de largo plazo, que salvaguarden este derecho también para generaciones venideras. (inciso 2°) Para salvaguardar su derecho de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente, los ciudadanos tienen derecho a recibir información sobre el estado del entorno natural y sobre los efectos de cualquier invasión a la naturaleza que se planea o que haya comenzado. (inciso 3°) Las autoridades del Estado dictarán disposiciones más detalladas para la realización de estos principios” (Consultado en Internet, con fecha 19.11.21, en el siguiente link: [https://www.constituteproject.org/constitution/Norway\\_2016?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Norway_2016?lang=es)).

53 ONU – PNUMA (2017). Ibid., p.33.

54 CORTE FEDERAL DE AUSTRALIA (2020). *Sharma and others v. Minister for the Environment*. Climate Case Chart. Consultado en Internet, con fecha 23.11.21, en el siguiente link: <http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-case/raj-seppings-v-ley/>.

su nombre y en beneficio de otros menores de edad del país, cuyo objetivo era evitar la aprobación, por parte de la Ministra de Medio Ambiente (Sussan Ley)<sup>55</sup>, del proyecto de ampliación de la mina de carbón “Vickery Extension Project” del titular Whitehaven Coal Limited, a desarrollarse en Gunnedah (Nueva Gales)<sup>56</sup>. La demanda, argumentó que la Ministra tendría un deber de cuidado -derivado del Common Law- para con los jóvenes, el que sería infringido negligentemente de aprobarse este proyecto y no tomar en cuenta el daño que podría causar en el futuro a los niños de ese país. En este sentido, sostuvo que la operación de la mina aumentaría los niveles de GEI de Australia (aproximadamente 33 millones de toneladas más en el sitio de su ejecución) e incrementaría los efectos del cambio climático para el país, afectando a las presentes y futuras generaciones. El daño particular proyectado, incluía lesiones físicas y mentales, daños económicos y a la propiedad, que probablemente surgirían en el futuro como consecuencia de los efectos del cambio climático<sup>57</sup>. Con fecha 27 de mayo de 2021, la Corte Federal de Australia reconoció la existencia de un deber de cuidado para evitar causar daños personales a los niños, pero se negó a emitir una orden judicial en favor de éstos para obligar a la Ministra a bloquear la extensión de la mina de carbón<sup>58</sup>. El fallo en cuestión, fue apelado por la Ministra de Medio Ambiente, con fecha 16 de julio de 2021. Cualquiera sea el resultado de la apelación, o si la decisión llega a ser conocida por la Corte Suprema del país, se trata de un caso que podría establecer una base fáctica y legal para que otros realicen -incluso fuera del contexto de la Ley de Protección del Medio Ambiente y Conservación de la Biodiversidad (EPBC) y en otros países- reclamos de responsabilidad por negligencia contra gobiernos y empresas (Ej: mineras y de combustibles fósiles)

55 Conforme a las secciones 130 y 133 de la Ley de Protección del Medio Ambiente y la Conservación de la Biodiversidad (EPBC 1999).

56 Climática, Los niños y niñas de Australia vencen a una compañía minera (2021). Consultado en Internet, con fecha 21.11.21, en el siguiente link: <https://www.climatica.lamarea.com/ninos-australia-vencen-a-compania-minera/#:~:text=Todo%20comenz%C3%B3%20en%20septiembre%20de,de%20Nueva%20Gales%20del%20Sur>.

57 Al respecto, se alegó existir una cadena de causalidad, desde la aprobación del proyecto y hasta el aumento de la extracción de carbón, el incremento de las emisiones de CO<sub>2</sub>, la subida de la temperatura global, la intensificación de los efectos del cambio climático y la consiguiente exposición al daño de los demandantes.

58 El establecer lo anterior, el tribunal determinó que el daño previsible del proyecto, si los riesgos se hicieran realidad, sería catastrófico. Por ello, en su sentencia, el juez Mordecai Bromberg manifestó su preocupación por la crisis climática y se mostró muy sensible hacia los problemas que los jóvenes pueden sufrir debido a ella, siendo la primera vez que un tribunal, en cualquier parte del mundo, declara una obligación de cuidado del gobierno de proteger específicamente a los jóvenes (nuevas generaciones) de los graves daños vinculados al fenómeno climático. Por otro lado, al negarse a emitir la orden judicial solicitada, el Tribunal determinó que los actores no habían acreditado que era probable que la Ministra incumpliera el deber de diligencia al tomar la decisión de aprobar o no el proyecto, ni tampoco habían establecido que no tendrían más oportunidades de solicitar una orden judicial al respecto (*Ellen Rock, Superimposing private duties on the exercise of public powers: Sharma v Minister for the Environment Australian Public Law* (2021). Consultado en Internet, con fecha 21.11.21, en el siguiente link: <http://envlaw.com.au/sharma/>).

para evitar perjuicios relacionados al cambio climático<sup>59</sup>.

## 2. Casos Urgenda y Shell

Por su parte, cabe tener en cuenta que las jurisdicciones de civil law podrían reconocer causas de acción similares en el marco de sus códigos o normas jurídicas. Si bien, estas normas y teorías no abundan en este último tipo de jurisdicciones, un ejemplo de aquello es el Código Civil Neerlandés, cuerpo jurídico que reconocería que el gobierno tiene un deber de velar por sus ciudadanos, lo que, interpretado por sus tribunales de justicia, constituyó la base argumental de decisión en los casos *Urgenda* y *Shell*<sup>60</sup>.

## 3. Algunas barreras para aplicación de esta argumentación y otros casos relevantes

Una barrera clave para este tipo de demandas climáticas, es la doctrina del desplazamiento, conforme a la cual la codificación legal y reglamentaria del Derecho desplazaría al common law (sin que éste pueda aplicarse), si la primera se refiere directamente al asunto en cuestión. Esto último, permitiría entender, en parte, lo que ha ocurrido en Estados Unidos, donde los actores han presentado demandas, basándose en daños ocasionados por el cambio climático, en miras solicitar judicialmente la imposición de límites y la reducción de GEI, sin obtener por ahora los resultados esperados. Entre otros, cabe tener presente como ejemplos: a) El caso *AEP v. Connecticut*, en el que la Corte Suprema de los Estados Unidos determinó que cualquier causa de acción fundamentada en common law había sido desplazada por la Ley de Aire Limpio (Clean Air Act), la cual autoriza a la EPA a regular las emisiones de GEI de las plantas generadoras de energía y otras fuentes; y b) El caso *Pueblo Nativo de Kivalina v. Exxon Mobil Corp.*, en el que el Noveno Circuito de Apelaciones de los Estados Unidos extendió el anterior criterio a demandas de alteración del orden público federal, en contra de productores de energía, por daños ocasionados por el cambio climático y asociados a sus actividades económicas (ExxonMobil, BP, Chevron y otras empresas extractoras de combustibles fósiles)<sup>61</sup>.

Otro desafío, es la dificultad de establecer una conexión causal entre las acciones de la parte demandada y el daño alegado por la parte demandante, como por ejemplo en *Comer v. Murphy Oil USA* y en *In re Katrina Canal Breaches*. Esta dificultad también se ha apreciado en otros países, como ocurrió en los

59 Ellen Rock, Op.cit.

60 Sobre estos casos, recomendamos leer el siguiente artículo: Raúl Campusano Droguett e Ignacio Carvajal Gómez, Op.cit.

61 ONU – PNUMA (2017). Ibid., p. 34.

casos *Macquarie Generation v. Hodgson y Ralph Lauren v. Consejo de Byron Shire* (Australia) y el caso *Luciano Lliuya v. RWE AG* (Perú – Alemania)<sup>62</sup>.

## VI. LEYES Y POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL

En diversos casos, ciertas leyes, estatutos o políticas regionales y nacionales han establecido obligaciones para actores públicos y/o privados vinculadas al cambio climático, y a partir de las cuales han surgido controversias en relación con la legalidad o aplicación de éstas.

### 1. Casos en relación al EU ETS (Unión Europea)

Se ha desarrollado el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea (EU ETS, por sus siglas en inglés), en el marco del Protocolo de Kioto, y en cuyo contexto se han presentado varios casos ante los tribunales de la UE y los tribunales nacionales respectivos. La mayor parte de los conflictos, han recaído sobre la impugnación al esquema y las regulaciones asociadas a este sistema, presentándose demandas en contra de las directivas que establecen el esquema, y cuestionando su aplicabilidad en algunos sectores y países (Ej: en 2008 se aprobó una legislación para incorporar a éste las emisiones de la aviación en la UE y la industria aérea presentó demandas sobre el particular).

### 2. Casos en Estados Unidos, Australia, Nueva Zelanda y Sudáfrica.

En Estados Unidos, son varios los litigios llevados a cabo en el marco de la Ley Federal de Aire Limpio (Clean Air Act - CEA), la Ley Nacional de Política Ambiental (National Environmental Policy Act - NEPA) y la Ley de Especies en Peligro (Endangered Species Act - ESA). Uno de los avances logrados, es que, en varios casos presentados en el marco de la NEPA, se ha entendido que las dependencias federales tienen la obligación de tomar en consideración aspectos vinculados al cambio climático al momento de realizar evaluaciones ambientales para proyectos federales (Ej: las emisiones de GEI de la combustión de carbón que se producirán como resultado de un permiso federal para extraer carbón)<sup>63</sup>.

A su vez, en Australia, Nueva Zelanda y Sudáfrica el litigio en materia de cambio climático se ha concentrado, principalmente, en casos referidos a la evaluación

62 ONU – PNUMA (2017). Ibid., pp. 35 y 36.

63 Michael Burger y Jessica A. Wentz, *Downstream and Upstream Greenhouse Gas Emissions: The Proper Scope of NEPA Review*, en 41 Harv. Envtl. L. Rev. (2016); Jessica A. Wentz, *Climate Change and Environmental Impact Assessment*, en *Decisionmaking in Environmental Law Vol II*, 283 (Michael Faure ed., EE Elgar, 2016).

de impacto ambiental (EIA) o permisos ambientales, de conformidad a sus leyes y políticas internas<sup>64</sup>.

### 3. Neubauer y otros v. Alemania

En este juicio, se estableció que el gobierno de ese país tendrá que mejorar y aclarar sus objetivos de reducción de emisiones de GEI, luego del reclamo de una coalición de activistas climáticos formada por 9 personas (en su mayoría jóvenes), apoyados por ONG´s ambientales<sup>65</sup>. Así lo estableció, el 29 de abril de 2021, una sentencia del Tribunal Constitucional de Alemania, declarando que la Ley de Protección Climática alemana (Bundes-Klimaschutzgesetz o KSG), del año 2019, establece objetivos de reducción de GEI insuficientes (55% para 2030 en relación a los niveles de 1990), pero también poco claros<sup>66</sup>. El órgano jurisdiccional, entendió que la regulación no violaba en sí misma los derechos humanos de las generaciones futuras; sin embargo, declaró que ésta no incluye disposiciones que las protejan adecuadamente. Lo anterior, ya que la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (esto es, la Constitución del país) obliga al Estado al respeto y protección de la dignidad y los derechos humanos (artículo 1), y dentro de ellos el derecho a la vida y a la integridad física (artículo 2), así como a resguardar los fundamentos naturales de la vida, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras<sup>67</sup>. El tribunal concluyó, pues, que

64 Meredith Wilensky (2015), *Op.cit.*, pp. 153–157.

65 La Asociación de Financiamiento de Energía Solar de Alemania, la Federación para el Medio Ambiente y la Conservación de la Naturaleza de Alemania (BUND), Greenpeace, Friday´s for Future, Deutsche Umwelthilfe, Germanwatch y Protect the Planet.

66 Los reclamantes argumentaron que, para “hacer su parte” y lograr los objetivos del Acuerdo de París, Alemania tendría que reducir sus GEI en un 70%, con respecto a los niveles de 1990, para 2030, debiendo aumentar su ambición climática. Además, si bien la norma plasmó hitos vinculantes de reducción de emisiones de GEI para la década del 2020, incluyó una referencia sobre “perseguir” el objetivo a largo plazo de la neutralidad climática para 2050, posponiendo la decisión sobre la determinación de éstos (después del 2030) para una fecha posterior. Como la ley solo prevé medidas para reducir las emisiones hasta 2030, los peligros del cambio climático se pospondrían para períodos posteriores y, por lo tanto, a expensas de las nuevas generaciones. Para alcanzar los objetivos comprometidos, las metas posteriores a 2030 deberían lograrse más rápido y con mayor sentido de urgencia, ya que estas obligaciones futuras de reducir las emisiones de GEI tienen un impacto en gran parte de los derechos y libertades de las personas, pues, prácticamente, todos los aspectos de la vida humana involucran aun la emisión de GEI, y, por ende, están potencialmente amenazados por restricciones drásticas después de 2030. La trascendencia de esta decisión, se vincula no sólo con la protección del clima y los derechos humanos de las personas, sino que también permite garantizar una planificación segura y adecuada de la economía alemana (Deutsche Welle - DW (2021). “El Constitucional alemán considera insuficiente la ley de protección del clima” (Artículo), Bonn – Berlin, Alemania. Consultado en Internet, con fecha 24.11.21, en el siguiente link: <https://www.dw.com/es/el-constitucional-alem%C3%A1n-considera-insuficiente-la-ley-de-protecci%C3%B3n-del-clima/a-57371600>) y (CORTE CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA. Neubauer, et. al v. Germany, Climate Case Chart. Consultado en Internet, con fecha 20.11.21, en el siguiente link: <http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-case/neubauer-et-al-v-germany/>).

67 Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (1949). Artículo 20 a). Consultado en Internet, con fecha 24.11.21, en el siguiente link: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>.

con el actual texto de la KSG se vulnerarían los derechos constitucionales de los actores y que para protegerlos el Estado debía cumplir con sus compromisos nacionales e internacionales sobre el clima (Ej: Acuerdo de París) y lograr la neutralidad climática. Su fallo, establece que la modificación que debe realizarse a ese cuerpo legal, consiste en regular, precisamente, la continuación de los objetivos de reducción de GEI del país para el período posterior a 2031<sup>68</sup>, para lo cual se dio al legislador un plazo hasta el 31 de diciembre de 2022, de manera de solucionar la situación y lograr un equilibrio adecuado en las cargas que se enfrentan en la materia<sup>69</sup>. Este es un caso importante que podría tener el efecto de promover la acción climática del país<sup>70</sup>.

## VII. APROXIMACIONES O ENFOQUES MIXTOS

Existen algunas fuentes de derechos y obligaciones jurídicas que consideran elementos constitucionales, del common law y/o de otros estatutos o doctrinas diversas y combinables. Aquí se trata del deber de velar por, la doctrina del fideicomiso público, las nuevas generaciones, y otras estrategias de litigación climática.

1. Casos Urgenda, Shell, y PUSH Sweden, Nature & Youth Sweden y otros v. Gobierno de Suecia

El Tribunal de Distrito de La Haya encontró que el gobierno debía hacer mayores esfuerzos para evitar el peligro inmediato que supone el cambio climático, porque tenía, en relación a sus ciudadanos, el deber de velar para proteger y mejorar el medioambiente<sup>71</sup>. Si bien, dicha obligación se encuentra contenida en la constitución Neerlandesa, también existe un deber similar en el common law derivado de la noción de “negligencia” (entendida como la violación del debido cuidado que se debe a otra persona). Así, el tribunal reconoce expresamente este

68 Esto no significaría objetivos anuales de reducción del sector hasta 2050. Sin embargo, deberían existir puntos de referencia, para poder evaluar con precisión cómo se llega desde la actualidad al objetivo de la neutralidad climática en el año 2050. Por otro lado, el tribunal tampoco estableció que los objetivos de reducción de GEI hasta 2030 deban adaptarse (Sören Amelang *et al.*, Sören Amelang *et al.*, Top court rules German climate law falls short, in ‘historic’ victory for youth, Climate Home News (2021). Consultado en Internet, con fecha 19.11.21, en el siguiente link: <https://www.climatechangenews.com/2021/04/30/top-court-rules-german-climate-law-falls-short-historic-victory-youth/>.

69 Deutsche Welle - DW (2021). “El Constitucional alemán considera insuficiente la ley de protección del clima”. Op.cit.

70 Elena G. Sevillano, Alemania adelanta cinco años su objetivo de neutralidad climática: cero emisiones en 2045, El País (2021). Consultado en Internet, con fecha 19.11.21, en el siguiente link: <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-05-12/alemania-adelanta-cinco-anos-su-objetivo-de-neutralidad-climatica-cero-emisiones-en-2045.html>

71 ONU – PNUMA (2017). *Ibid.*, p.38.

vínculo, indicando que debe establecer si hubo o no una “negligencia peligrosa e ilegal por parte del Estado” para determinar si éste ha violado dicha obligación.

El enfoque adoptado en el caso *Urgenda* – y luego también en el caso *Shell* puede y ha sido adaptado a otras jurisdicciones que también han reclamado de los demandados un “deber de velar por”, como ocurrió en Suecia, con el caso *PUSH Sweden, Nature & Youth Sweden y otros v. Gobierno de Suecia*<sup>72</sup>.

## 2. Juliana y otros v. USA y otros

Esta acción civil-constitucional ejercida, durante el año 2015, por 21 demandantes estadounidenses (de entre 8 y 21 años de edad) representados por la ONG Our Children’s Trust, en contra del Gobierno Federal y varias autoridades de ese país (incluyendo a su Presidente)<sup>73</sup>, se basó no sólo en la *Responsabilidad Nacional e Internacional del Estado*, sino que también en una nueva interpretación de la *Doctrina del Fideicomiso Público (Public Trust Doctrine)* y el *principio de solidaridad y equidad intergeneracional*, fusionando elementos derivados del common law, y del derecho internacional, constitucional y otros estatutos<sup>74</sup>. La demanda, sostuvo que los demandados infringieron los derechos de los niños y adolescentes al permitir y promover actividades que perjudicaron significativamente su vida, libertad y propiedad, debido a que habrían tenido conocimiento (apoyado por la ciencia), por más de 50 años, de que el CO2 producido a escala industrial -por la quema de combustibles fósiles- estaba generando niveles críticos de calentamiento global antropocéntrico y el peligroso cambio climático<sup>75</sup>. Así, los demandados no sólo violaban su obligación de proteger y mantener ciertos recursos naturales esenciales que, según la doctrina aludida, reciben en fideicomiso público del pueblo estadounidense para beneficio de los ciudadanos (incluyendo aguas, tierras y *aire-atmósfera*); sino que, a su vez, estaban discriminando indebidamente con sus decisiones a los jóvenes del país (*nuevas generaciones*), quienes serían los más afectados con los efectos de sus acciones y omisiones en la materia.

72 ONU – PNUMA (2017). *Ibid.*, p.39.

73 Al momento de su interposición, el Presidente era Barack Obama y, luego, afectó a la administración de Donald Trump.

74 TRIBUNAL DE DISTRITO DE EUGENE, OREGON / CORTE DE APELACIONES DEL NOVENO CIRCUITO FEDERAL (2015 – 2021). *Juliana y otros v. USA y otros*. Consultado en Internet, con fecha 18.11.21, en el siguiente link: <https://climatecasechart.com/climate-change-litigation/case/juliana-v-united-states/>.

75 Además, el gobierno continuaba autorizando y subsidiando la extracción, el desarrollo, el consumo y la exportación de combustibles fósiles, permitiendo que las concentraciones de GEI aumentaran a niveles históricos y desestabilizando, con ello, aún más el sistema climático (Para mayor información, se recomienda leer: Raúl Campusano Droguett e Ignacio Carvajal Gómez, *Derecho Internacional del Cambio Climático*, en *Derecho Ambiental Chileno – Parte Especial* (Eduardo Astorga Jorquera y Ezio Costa Cordella dirs., Thomson Reuters, 2018).

Las estrategias de litigación aplicadas en este juicio fueron: a) Primero, presentar demandas, en paralelo, en cada uno de los Estados del país, con una relevante presencia en los medios de comunicación mundial para ejercer presión sobre las autoridades, apoyar las causas y colocar el tema en la opinión pública; b) Posteriormente, concentrar sus mayores esfuerzos en el caso federal que se siguió en contra del Gobierno Central de ese país; y c) Aplicar una corriente de litigación denominada “Atmospheric Trust Litigation”, que tiene por objeto buscar que los tribunales ordenen a los demandados realizar medidas concretas sobre mitigación y descarbonización para estabilizar el sistema climático<sup>76</sup>.

Aun cuando la demanda no prosperó<sup>77</sup>, algunos de sus argumentos han servido como base para fundamentar otras en diversos países, tales como Filipinas, Pakistán y Ucrania<sup>78</sup>.

### 3. Consejo Maorí del Distrito de Mataatua v. Nueva Zelanda

En 2016, Maanu Paul, David Potter y Andre Paterson presentaron, en representación del Consejo Maorí de Mataatua<sup>79</sup>, una demanda ante el Tribunal Waitangi de Nueva Zelanda<sup>80</sup>, alegando que el Gobierno de ese país no había

<sup>76</sup> Ésta, junto a otra corriente conocida como “*Atmospheric Recovery Litigation*”, enfocada en lograr el secuestro, absorción o captación de CO<sub>2</sub>, mediante diversas acciones que se pretende financiar mediante demandas de indemnizaciones de perjuicio a las grandes compañías que queman combustibles fósiles en sus procesos industriales, constituyen parte de lo que se denomina el “Global Litigation Effort o Climate Stabilization Strategy” (Ipshita Mukherjee, *Atmospheric Trust Litigation: Paying the way for a Fossil-Fuel Free World*, Stanford Law School (2017). Consultado en Internet, el 09.09.21, en el siguiente link: <https://law.stanford.edu/2017/07/05/atmospheric-trust-litigation-paving-the-way-for-a-fossil-fuel-free-world/> ).

<sup>77</sup> El litigio, puede dividirse en diversas etapas. La primera, se inicia con la presentación de la demanda, en el año 2015, ante el juez competente del Distrito de Eugene (Ann Aiken), Oregon, en el Estado de Portland, que la admitió a tramitación, determinando que los demandantes pueden ir a juicio para probar sus fundamentos. La segunda, que transcurre entre los años 2016 y 2018, se caracterizó por la presentación de diversas y numerosas solicitudes, excepciones y recursos de los demandados, con el objeto de evitar que el proceso llegara a audiencia de juicio para discutir sobre su fondo. Y, la tercera, que se lleva a cabo durante el año 2019 y 2020, en la que se desarrollaron alegatos orales de las partes ante los jueces del tribunal colegiado conocido como The Ninth Circuit Federal Court of Appeals, y en la que se revocó la decisión del juez Aiken, estableciendo que los demandantes carecían de legitimación activa para poder demandar. Los demandantes apelaron, pero su recurso fue desestimada.

<sup>78</sup> ONU – PNUMA (2017). *Ibid.*, pp. 24 y 25.

<sup>79</sup> El Consejo Maorí del Distrito de Mataatua, se ha establecido para promover los intereses de este pueblo indígena en la parte oriental de la Isla Norte de Nueva Zelanda.

<sup>80</sup> Es un tribunal establecido en Nueva Zelanda, para que los Maoríes presenten reclamos si estiman que el gobierno está actuando en violación de sus obligaciones en el del Tratado de Waitangi. Este último, es un acuerdo firmado, en 1840, entre la Corona Británica y los jefes Maoríes, en virtud del cual la primera aceptó ciertas obligaciones hacia el pueblo indígena, incluyendo lo que se ha interpretado por los tribunales del país como una obligación de “protección activa”, para velar por los intereses de los Maoríes sobre sus tierras y recursos. El Tribunal, actúa como una comisión de consulta, ya que puede hacer recomendaciones al Gobierno para abordar las eventuales infracciones encontradas, pero sus conclusiones no son vinculantes; y, en general, el gobierno de Nueva Zelanda las utiliza para negociar acuerdos de dichas reclamaciones con los Maoríes [Melisa Galvez Toro, Políticas de reconocimiento indígena: lecciones del caso de Nueva Zelanda y el pueblo Maorí

implementado políticas públicas adecuadas para abordar las amenazas que el cambio climático generaba a dicho pueblo indígena<sup>81</sup>. En ella, se hizo especial hincapié en el papel tradicional de los Maoríes como guardianes del medio ambiente natural en el que se desarrollan, viviendo conforme a su cosmovisión, en equilibrio, y como parte de un ecosistema donde todas las cosas tienen el potencial de perdurar y donde sea posible prosperar (esto es, una función de tutela englobada en el principio de “kaitiakitanga” o “ética de la sostenibilidad”<sup>82</sup>). Así, se habría infringido su obligación de proteger a los Maoríes en esta función de tutela que tienen a su cargo, al no garantizar que el país realice su contribución justa, como nación desarrollada, en la reducción de GEI, para mantener los aumentos de temperatura global por debajo de niveles peligrosos y evitando los demás efectos adversos del cambio climático<sup>83</sup>. El deber de protección activa del Gobierno neozelandés hacia el pueblo indígena Maorí, tiene paralelos con la Doctrina del Fideicomiso Público citada en *Juliana y otros v. USA y otros*<sup>84</sup>.

Este caso, también ilustra sobre el potencial de grupos indígenas a nivel mundial para presentar reclamos ambientales, en su capacidad de guardianes tradicionales del mundo natural. Dicho enfoque de los pueblos indígenas, bien puede proporcionar a estos grupos, bajo ciertos supuestos, una posición única

---

(Instituto de Investigación en Ciencias Sociales (ICSO) – Universidad Diego Portales, UDP, Facultad de Ciencias e Historia, 2019)]. Consultado en Internet, con fecha 20.11.21, en el siguiente link: [https://labconstitucional.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2019/06/ICSO\\_DT\\_56\\_Galvez.pdf](https://labconstitucional.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2019/06/ICSO_DT_56_Galvez.pdf))

81 Las reclamaciones ante el Tribunal de Waitangi, suelen tardar algunos años antes de llegar a una audiencia. Dada la urgencia del cambio climático, los demandantes presentaron una solicitud ante este órgano para que se escuchara su reclamo en forma prioritaria, la que fue rechazada con fecha 17 de octubre de 2017, debido a que el Gobierno todavía estaba desarrollando sus políticas internas en torno a la implementación del Acuerdo de París y aún existía oportunidad para que los Maoríes participaran de ese proceso. Los demandantes continúan en sus esfuerzos para que su reclamo sea escuchado por esa calidad por dicho Tribunal. Si bien existen otras alternativas para este caso, como presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal Superior de Nueva Zelanda, éste tiene un marco de acción más restringido y se ha inclinado por no interferir con la toma de decisiones del Gobierno en esta materia (como ocurrió en el caso *Thompson v. Minister for Climate Change Issue*). (Michael Sharp *et al.*, *Climate Change claim on behalf of New Zealand’s indigenous peoples*, en *Standing up for a Sustainable World: Voices of Change*, 1-462 (179-185) (Claude Henry *et al.* eds., Edward Elgar Publishing, 2020). Consultado en Internet, con fecha 22.11.21, en el siguiente link: [www.rbf.org/sites/default/files/2021-05/2021-03-12\\_standing\\_up\\_for\\_a\\_sustainable\\_world\\_creative\\_commons.pdf](http://www.rbf.org/sites/default/files/2021-05/2021-03-12_standing_up_for_a_sustainable_world_creative_commons.pdf)).

82 Este concepto, conlleva una obligación de cuidar el mundo natural, pero también de cada generación sucesiva, asegurando que se transmita un medio de vida viable para el futuro (Salvador Millaleo Hernández, *Guarda de la Naturaleza: Conocimientos Ecológicos Tradicionales de los Pueblos Indígenas y Estrategias de Protección*, 13 Cuadernos de Derecho Actual, 202-230 (2020). Consultado en Internet, con fecha 23.11.21, en el siguiente link: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/176273/Environmental-Stewardship.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

83 TRIBUNAL WAITANGI DE NUEVA ZELANDA (2016). *Maatatua District Maori Council v. New Zealand*, Climate Case Chart.

84 Lo anterior, ya que en ambos casos se sostiene que, debido a políticas de cambio climático inadecuadas, los gobernantes de ambos países violaron obligaciones de protección en relación a recursos naturales relevantes que son de propiedad de los ciudadanos y que se habrían visto afectados por los efectos del clima (*New Zealand Maori Council v. Attorney-General*, p. 38 (Citado en CLAUDE, Henry, *et al.* *Ibid* (2020). Otro de los litigios, mencionados en este trabajo, que se fundamenta, en parte, en la Doctrina del Fideicomiso Público, es *Ridhima Pandey v. India*.

para entablar litigios climáticos contra los gobiernos del mundo, al no proteger adecuadamente su entorno natural<sup>85</sup>. Incluso, ese rol puede ser reconocido legalmente, como ha ocurrido, por ejemplo, en casos conocidos en el contexto del Tratado de Waitangi, a partir de los cuales se ha establecido la tutela del pueblo indígena Maorí en relación a un cierto ambiente natural (Ej: se ha declarado que el río Whanganui y su ecosistema tienen personalidad jurídica propia, estableciendo una junta o comisión especial que incluye representantes de ese pueblo indígena para la toma de decisiones sobre su protección y promoción)<sup>86</sup>. Algo similar ha ocurrido en India, con los Ríos Yamuna y Ganges que, en consideración a su naturaleza sagrada para los habitantes del país, han sido declarados personas jurídicas y existen representantes estatales para protegerlos<sup>87</sup>.

## VIII. CONCLUSIONES

Una parte de los litigios climáticos tienen por objetivo una reparación convencional, en cambio otros buscan una reparación a escala y alcance distintos.<sup>88</sup> Así, las reparaciones convencionales incluyen que los tribunales se manifiesten en relación con la legalidad de las acciones o de la negligencia alegada con respecto a los demandados, mandatos para emprender ciertas acciones o detener otras, según el caso, y encontrar responsables por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante. En cambio, los remedios de carácter no convencionales consideran mandatos destinados a cambiar las características básicas de las políticas nacionales de energía y de transporte<sup>89</sup>.

Es posible distinguir, al menos, las siguientes categorías de litigios climáticos, que posiblemente continuarán marcando tendencia durante los próximos años:

85 Otro ejemplo de aquello, son los habitantes isleños del Estrecho de Torres, quienes han presentado una demanda ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en contra el gobierno australiano, por no tomar medidas adecuadas en relación al cambio climático. Tales residentes, son reconocidos como indígenas australianos y argumentan que el gobierno federal de ese país no cumplió con sus obligaciones de protección y violó sus derechos humanos a la cultura, la familia y la vida (Client Earth, Human rights and climate change: world-first case to protect indigenous Australians, 12 May (2019), accessed 8 June 2020 at [www.clientearth.org/human-rights-and-climate-change-world-first-case-to-protect-indigenous-australians/](http://www.clientearth.org/human-rights-and-climate-change-world-first-case-to-protect-indigenous-australians/) (Citado en CLAUDE, Henry, et al. Ibid (2020).

86 Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017 in regard to the Whanganui River; Tūhoe Claims Settlement Act 2004 with regard to Te Urewera Area. (Citado en CLAUDE, Henry, et al. Ibid (2020)

87 Safi, M. and agencies, Ganges and Yamuna rivers granted same rights as human beings, The Guardian, 21 March (2017), accessed 8 June 2020 at [www.theguardian.com/world/2017/mar/21/ganges-and-yamuna-rivers-granted-same-legalrights-as-human-beings](http://www.theguardian.com/world/2017/mar/21/ganges-and-yamuna-rivers-granted-same-legalrights-as-human-beings) (Citado en CLAUDE, Henry, et al. Ibid (2020)

88 Sin perjuicio de las tendencias y desafíos que han sido planteados en las letras a) a e) de este punto III del trabajo, en atención a un tipo de caso o litigio climático específico, aquí se hace referencia a ciertas direcciones y retos futuros generales de la litigación climática, que nos parece importante tener presente al acercarnos al final de estos apuntes.

89 (ONU – PNUMA (2017). Ibid., p.39). Ejemplos de reparaciones no convencionales, se aprecian en los casos *Urgenda* y *Shell*.

1. Casos basados en la violación de derechos humanos, consagrados en el derecho nacional e internacional para exigir la acción climática de un Estado;
2. Casos sobre la procedencia de la aplicación nacional de leyes y políticas relacionadas con el cambio climático;
3. Casos que buscan mantener los combustibles fósiles en el suelo;
4. Casos sobre Responsabilidad Corporativa y responsabilidad por daños climáticos;
5. Casos sobre falta de adaptación al fenómeno climático y los impactos que involucra dicha adaptación; y
6. Casos en los que se busca una mayor divulgación climática y poner fin al lavado de imagen verde corporativo (greenwashing) sobre el cambio climático y la transición energética.

Por su parte, algunos de los desafíos que se proyectan para los años venideros, son:

1. Los tribunales y los litigantes serán llamados, cada vez más, a abordar la ley y la ciencia de la atribución climática, especialmente en casos que buscan asignar la responsabilidad de las contribuciones de los actores privados al cambio climático y frente a los perjuicios provocados por eventos climáticos extremos;
2. Los litigios climáticos referidos a los “Desplazados Ambientales” o “Personas desplazadas en contextos de desastres o cambio climático”<sup>90</sup>, que han ido

<sup>90</sup> Se trata de casos en los que una o más personas de una población determinada, debe emigrar y buscar reubicación temporal o permanente fuera de su país o región de origen, debido, por lo menos en parte, al cambio climático.

En los próximos decenios, el cambio climático desplazará a millones de personas de sus hogares producto de sus efectos adversos. Sin embargo, actualmente no existe un acuerdo internacional que brinde una adecuada protección y certeza sobre los derechos de las personas desplazadas a causa del cambio climático, ni de las obligaciones de los países con respecto a dichos individuos. Así, en Nueva Zelanda y Australia se registraron algunos casos que han evidenciado la poca claridad existente en la materia y el enorme reto que ésta representa. Uno de ellos, es el caso *Teitiota (Ione Teitiota v. The Chief Executive of the Ministry of Business, Innovation and Employment)* que se inició, el año 2013, con una solicitud de asilo registrada por razones climáticas, por parte de un ciudadano de Kiribati, Ioane Teitiota, a Nueva Zelanda. Ésta, fue rechazada, primero, por el Tribunal de Migración y Protección de ese país y, luego, por la Corte de Apelación respectiva y Corte Suprema. Ello, por considerar que el requisito internacional para obtener la condición de refugiado -conforme a la Convención de Refugiados- no incluye motivos ambientales; y, además, debido a que el solicitante no enfrentaba objetivamente un riesgo real ante los efectos del cambio climático ni la situación de su país, que pusiera en peligro la vida o la salud suya o de su familia, obligándolo a retornar a Kiribati –tras resolverse el caso- en septiembre de 2015 (Eduardo Astorga Jorquera y Ezio Costa Cordella, Op.cit. (2021) / (ONU, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, Suiza, 1951. Consultada en Internet, el 09 de mayo de 2020, en el siguiente link: <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>) / (Ángeles Solanes Corella, Desplazados y refugiados climáticos: La necesidad de protección por causas medioambientales (2020). Consultado en Internet, con fecha 25.11.21, en el siguiente link: <https://www.acnur.org/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres.html>).

- incrementándose y el aumento progresivo de los juicios climáticos en el Sur Global (por la vulnerabilidad que existe en sus territorios)<sup>91</sup>;
3. El cumplimiento de las resoluciones de los tribunales nacionales sobre litigios climáticos, que implica un complejo desafío con respecto a la implementación de las medidas o remedios ordenados y su posterior seguimiento en el tiempo para que se hagan efectivos; y
  4. Las reclamaciones ante órganos jurisdiccionales internacionales, que pueden carecer de autoridad de ejecución, pero cuyas declaraciones frente a un caso determinado pueden cambiar e informar el entendimiento judicial sobre un asunto determinado<sup>92</sup>.

En términos muy generales se pueden observar los siguientes hallazgos:

- a) Que la litigación climática es un fenómeno reciente en derecho nacional e internacional. Es solo en los últimos años, debido a la toma de conciencia de la comunidad internacional sobre la realidad, relevancia, y urgencia del cambio climático y crisis climática, que se ha abierto la posibilidad de judicializar el tema.
- b) También que presenta características propias que tensan el derecho vigente tradicional. Los casos en general presentan características especiales que los individualizan frente a la litigación tradicional nacional e internacional. Por ejemplo, en el caso URGENDA, una organización de la sociedad civil demanda al estado Neerlandés por estimar que éste no está cumpliendo sus obligaciones legales derivadas de sus compromisos internacionales. En el caso Milieu Defensie v. Shell, una organización de la sociedad civil demanda

Adicionalmente, se recomienda revisar: *Caso AD (Tuvalu)*, [2014] NZ 501370-371; *Caso RRT número 0907346*, [2009] RRTA 1168, (Refugee Review Tribunal, 10 de diciembre, 2009) (Australia); y *Refugee Appeal No. 72189/2000* (Refugee Status Appeals Authority, S. Joe, Aug. 17, 2000) (Nueva Zelandia) / (ONU – PNUMA (2017). *Ibid.*, p.26).

91 El cambio climático se menciona, paulatinamente, como argumento en los casos que llegan a la justicia en los países del hemisferio sur (Ej: India, Pakistán, Indonesia, Filipinas, Brasil, Colombia, etc.), donde existen países muy vulnerables a éste. Para lograr una mayor y mejor litigación climática en la región, será necesario implementar diversas estrategias y una mayor cooperación transnacional (Ej: Una incidencia política colectiva, garantizar el acceso a la justicia ambiental de poblaciones vulnerables –Acuerdo de Escazú, Litigación de Interés Público y Demandas Ciudadanas-, y facilitar la información y el diálogo regulatorio transnacional. Algunos litigios en Chile relacionados al cambio climático (Ej: Casos Río Cuervo 2016, Cerro Colorado 2017 y Mina Invierno 2019), también van abriendo paso a esta herramienta; y, considerando la tramitación de la Ley Marco de Cambio Climático y el actual proceso constitucional que vive el país, algunos expertos han llamado a que una futura Constitución Política integre la variable de la crisis climática y reconozca que el Estado debe tomar ciertas acciones al respecto.

92 Desde hace algunos años, diferentes actores de la sociedad han promovido iniciativas para crear un Tribunal Internacional de Justicia Climática, las cuales siguen evaluándose a la fecha (TRANSNATIONAL INSTITUTE – TNI (2009). “Por un Tribunal Internacional de Justicia Climática”. Consultado en Internet, con fecha 19.11.21, en el siguiente link: <https://www.tni.org/es/art%C3%ADculo/por-un-tribunal-internacional-de-justicia-climatica>).

a una empresa privada multinacional por los daños que su acción provoca en relación con la crisis climática.

- c) Y, finalmente, que todo indica que los casos se multiplicarán en el futuro próximo. La enumeración y breve análisis de los varios casos presentados en este texto ilustran que la litigación climática es ya una realidad del tiempo presente y hay señales y acciones que apuntan a la multiplicación de estas litigaciones climáticas en el futuro próximo. Es posible imaginar que, eventualmente, dos estados podrían recurrir finalmente a la Corte Internacional de Justicia por una diferencia relacionada con el tema climático. Y también podría pensarse en la incorporación de un tipo penal de delito climático que podría sumarse al catálogo de tipos penales de la Corte Penal Internacional. Y también es posible pensar que el litigio climático puede constituirse desde la perspectiva y jurisdicción de los derechos humanos.

## IX. REFERENCIAS

### Textos Positivos.

- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE RELACIONES DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS (2008). La Constitución del Reino de los Países Bajos.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1951). Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Suiza.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1992). Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Estados Unidos de América.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1998). Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Japón.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2015). Acuerdo de París (de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático), Francia.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, ACNUR (2018). Pacto Mundial sobre Refugiados, Estados Unidos de América.
- UNIÓN EUROPEA (1957). Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Italia.

### Textos Jurisprudenciales.

- CONSEJO DE ESTADO (2019 – 2021). Commune de Grande-Synthe v. France. Climate Case Chart.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2016). Decisión C-035/16. Climate Case Chart.

- CORTE CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA (2020 – 2021). Neubauer, et. al v. Germany. Climate Case Chart.
- CORTE FEDERAL DE AUSTRALIA (2020). Sharma and others v. Minister for the Environment. Climate Case Chart.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA (2018). Future Generations v. Ministry of Environment and others. Climate Case Chart.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2021). Consejo de Derechos Humanos. Resoluciones 48/13 y 48/14.
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PARÍS (2018). Notre Affaire à Tous and others v. France. Climate Case Chart.
- TRIBUNAL DE DISTRITO DE EUGENE, OREGON / CORTE DE APELACIONES DEL NOVENO CIRCUITO FEDERAL (2015 – 2021). Juliana y otros v. USA y otros. Climate Case Chart.
- TRIBUNAL DE DISTRITO DE LA HAYA (2019). Miliedefensie y otros v. Royal Dutch Shell. Climate Case Chart.
- TRIBUNAL DE DISTRITO DE LA HAYA / CORTE DE AELACIONES DE LA HAYA / CORTE SUPREMA DE LOS PAÍSES BAJOS (2015 – 2019). Urgenda Foundation v. State of the Netherlands. Climate Case Chart.
- TRIBUNAL DE DISTRITO DE OSLO / TRIBUNAL DE APELACIÓN DE BOGARTING / CORTE SUPREMA DE NORUEGA (2016 – 2020). Greenpeace Nordic Association and Nature & Youth v. Ministry of Petroleum and Energy. Climate Case Chart.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2020). Duarte Agostinho and others v. Portugal and other 32 States. Climate Case Chart.
- TRIBUNAL GENERAL DE LA UE / CORTE DE JUSTICIA DE LA UE (2018 – 2021). Armando Ferrão Carvalho y otros v. el Parlamento y Consejo Europeos. Climate Case Chart.
- TRIBUNAL NACIONAL VERDE (2014). Corte de oficio v. Estado de Himachal Pradesh y otros. Climate Case Chart.
- TRIBUNAL NACIONAL VERDE (2017 – 2019). Pandey v. India. Climate Case Chart.
- TRIBUNAL WAITANGI DE NUEVA ZELANDA (2016). Maatatus District Maori Council v. New Zeland. Climate Case Chart.

### Textos Doctrinarios.

- Aloia López Ferro, Terraqui, artículos de actualidad del Derecho Ambiental: “Resumen de la pionera sentencia holandesa que condena a Shell a reducir sus emisiones de CO2 en un 45%” (publicado el 27 de mayo de 2021).
- Ámbito Jurídico, Cinco claves para entender el fallo que prohíbe proyectos mineros en páramos (2016).
- Ángeles Solanes Corella, Desplazados y refugiados climáticos: La necesidad de protección por causas medioambientales (2020).

- Bárbara Amaro, Francia culpable de incumplimiento de metas de reducción de emisiones (2021).
- Camila Bustos *et al.*, *Protecting the rights of future generations through climate litigation: lessons from the struggle against deforestation in the Colombian Amazon*, en *Standing up for a Sustainable World: Voices of Change*, 1-462 (163-170) (Claude Henry *et al.* eds., Edward Elgar Publishing, 2020).
- Claude Henry *et al.* eds., *Standing up for a Sustainable World: Voices of Change*, 1-462 (158-162) (Edward Elgar Publishing, 2020).
- CONSEJO DE ESTADO (2021). Página web, Francia.
- Daniel Bodansky, *The Paris Climate Change Agreement: A New Hope?* (Cambridge University Press, 2017).
- David Markell y J.B. Ruhl, *An Empirical Assessment of Climate Change in the Courts: A New Jurisprudence or Business as Usual?*, 64 Fla. L. Rev. 15. (2012).
- DEUTSCHE WELLE - DW (2021). “El Constitucional alemán considera insuficiente la ley de protección del clima”, Bonn – Berlin, Alemania.
- Eduardo Robaina, *Condenado el Gobierno de Francia por inacción climática* (2021).
- Eduardo Robaina, Joana Setzer: *Los litigios climáticos no son la única ni la mejor opción para combatir el cambio climático*, *Climática* (2021), artículo publicado online.
- EL DIARIO.ES (2021). *La sentencia contra Shell por causar el cambio climático abre la puerta a una oleada de litigios contra los grandes contaminadores*, España.
- Elena G. Sevillano, *Alemania adelanta cinco años su objetivo de neutralidad climática: cero emisiones en 2045*, *El País* (2021).
- Ellen Rock, *Superimposing private duties on the exercise of public powers: Sharma v Minister for the Environment*, *Australian Public Law* (2021) (página web).
- Emma Feyeux, “L’Affaire du Siècle” – *El Caso del Siglo: cómo la justicia climática quiere obligar al Estado a luchar contra el cambio climático en Francia* (2021).
- EUROPAPRESS (2017). “Una niña de nueve años demanda al Gobierno de India por no actuar contra el cambio climático”. Thompson Reuters.
- Fernando Tudela, *Negociaciones Internacionales sobre Cambio Climático: Estado actual e implicaciones para América Latina y el Caribe* (Naciones Unidas (CEPAL) y Cooperación Alemana Deutsche Zusammenarbeit, 2014).
- George Pring y Catherine Pring, *Environmental Courts and Tribunals*, en *Decisionmaking in Environmental Law Vol II*, (Robert L. Glicksman *et al.* eds., EE Elgar, 2002).
- George Pring y Catherine Pring, *Standing rules around the world range from very restrictive to very open*, en *Decisionmaking in Environmental Law Vol II*, (Robert L. Glicksman *et al.* eds., EE Elgar, 2002).
- Gökşen Şahin, *People´s Climate Case – families and youth take the EU to court over its failure to address the climate crisis*, en *Standing up for a Sustainable*

- World: Voices of Change, 1-462 (171-178) (Claude Henry *et al.* eds., Edward Elgar Publishing, 2020).
- GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, IPCC (2021). Informe del Grupo de Trabajo I del IPCC, Cambio Climático 2021: Bases de la Ciencia Física.
- Holy Young, Jóvenes activistas portugueses demandan a 33 países por el clima, Artículo publicado en Deutsche Welle (DW) (2020).
- Hugo Llanos Mancilla, El Derecho Internacional del Medio Ambiente (Thomson Reuters, 2015).
- Hugo Llanos Mancilla, El Derecho Internacional y el Cambio Climático (Thomson Reuters, 2018).
- Ilan Motles Esquenazi y Ignacio Porte Barreaux, El Cambio Climático y su regulación en el Derecho Internacional, Memoria de Grado (Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2016).
- INTERGOVERNMENTAL PANEL ON CLIMATE CHANGE, IPCC (2013). Climate Change 2013: The Physical Science Basis. Annex III Glossary.
- INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS. Courts and the Legal Enforcement of Economic, Social and Cultural Rights: Comparative experiences of justiciability (2008).
- Ipshita Mukherjee, Atmospheric Trust Litigation: Paying the way for a Fossil-Fuel Free World, Stanford Law School (2017).
- Jessica A. Wentz, *Climate Change and Environmental Impact Assessment*, en Decisionmaking in Environmental Law Vol II (Michael Faure ed., EE Elgar, 2016).
- Ji-Sun (ED) Kim, *Making Peace with the Earth: Action and Advocacy for Climate Justice*, 2 Worldviews: Global Religions, Culture, and Ecology (2019).
- Jorge Bermudez Soto, Fundamentos de Derecho Ambiental (Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2ª Edición, 2014).
- José Miguel Abarca Lucero, Prueba de la causalidad y valoración de la evidencia científica en la litigación del cambio climático: Aporte del caso Urgenda vs Holanda, Memoria de Grado (Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2017).
- Laura Burgers, *Should judges make Climate Change Law? Symposium article*. 1 Transnational Environmental Law (2020).
- Lidia Montes, *Artículo Refugiados climáticos: en un limbo jurídico y ante una sentencia histórica*, Business Insider (2020).
- María Ignacia Arratia Salinas, Surgimiento de nuevos derechos en materia de cambio climático, a la luz de la novena enmienda de Estados Unidos, Memoria de Grado (Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2018).
- Markus Gehring, *La Transición legal a una economía verde*, 6 Revista de Derecho Ambiental, Universidad de Chile (2016).
- Matt Handley, *Why Crocodiles, Elephants, and American Citizens Should Prefer*

- Foreign Courts: A Comparative Analysis of Standing to Sue*, 21 Rev. Litig. 97 (2002).
- Melisa Galvez Toro, Políticas de reconocimiento indígena: lecciones del caso de Nueva Zelanda y el pueblo Maorí (Instituto de Investigación en Ciencias Sociales (ICSO) – Universidad Diego Portales, UDP, Facultad de Ciencias e Historia, 2019).
- Meredith Wilensky, *Climate Change in the Courts: An Assessment of Non-U.S. Climate Litigation*, Duke Environmental Law & Policy Forum (2015).
- Michael Burger y Jessica A. Wentz, *Downstream and Upstream Greenhouse Gas Emissions: The Proper Scope of NEPA Review*, en 41 Harv. Envtl. L. Rev. (2016).
- Michael Sharp et al., *Climate Change claim on behalf of New Zealand´s indigenous peoples*, en *Standing up for a Sustainable World: Voices of Change*, 1-462 (179-185) (Claude Henry et al. eds., Edward Elgar Publishing, 2020).
- Natalia Castro Niño, *Urgenda contra Países Bajos, un hito en la lucha judicial contra el cambio climático*, Legis Ámbito Jurídico (2019).
- Norma A. Polizzi, *Can International Law Adapt to Climate Change?*, Environmental Claims Journal (2020), DOI: 10.1080/10406026.2020.1718849.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2017). Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente - PNUMA, en colaboración con Columbia Law School – Sabin Center for Climate Change Law (2017). Informe denominado “El estado del litigio en materia de cambio climático: Una revisión global”, Nairobi, Kenia.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2020). Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente - PNUMA, en colaboración con Columbia Law School – Sabin Center for Climate Change Law. *Global Climate Litigation Report: 202 Status Review*”, Nairobi, Kenia.
- Paulina Acevedo Menanteau, *Desplazados Ambientales, Globalización y Cambio Climático: Una mirada desde los Derechos Humanos y los Pueblos* (Observatorio Ciudadano y Unión Europea, 2011).
- PEOPLE´S CLIMATE CASE (2021). Página web.
- Raúl Campusano Droguett e Ignacio Carvajal Gómez, *Derecho Internacional del Cambio Climático*, en *Derecho Ambiental Chileno – Parte Especial* (Eduardo Astorga Jorquera y Ezio Costa Cordella dirs., Thomson Reuters, 2018).
- Raúl Campusano Droguett e Ignacio Carvajal Gómez, *Emergencia, tendencias y desafíos de la litigación*, 46 Actualidad Jurídica (2022).
- Raúl F. Campusano Droguett y Nicolás Vassallo, *Ley de Cambio Climático para Chile: Algunas reflexiones*, 40 Revista Actualidad Jurídica (2019).
- RED-DESC, *Amicus reafirma obligaciones de derechos humanos de los Estados de abordar la crisis climática de la manera adecuada y efectiva* (2021).
- RFI (2021). “El caso del siglo’: El Estado francés es acusado por inacción contra el cambio climático”.
- Ridhima Pandey, *How policymakers imperil coming generations’ future and what*

to do about it, en *Standing up for a Sustainable World: Voices of Change*, 1-462 (158-162) (Claude Henry *et al.* eds., Edward Elgar Publishing, 2020).

Salvador Millaleo Hernández, *Guarda de la Naturaleza: Conocimientos Ecológicos Tradicionales de los Pueblos Indígenas y Estrategias de Protección*, 13 Cuadernos de Derecho Actual, 202-230 (2020).

Samvel Varsvatian y Felicity Kalunga, *Transnational Corporate Liability for Environmental damage and Climate Change: Reassessing access to justice after Vedanta v. Lungove*, 2 *Transnational Environmental Law* (2020).

SHELL. Página web de la empresa.

Sören Amelang *et al.*, Top court rules German climate law falls short, in 'historic' victory for youth, *Climate Home News* (2021).

Susana Borrás Pentinat, *Refugiados Ambientales: El nuevo desafío del Derecho Internacional del Medio Ambiente*, 2 *Revista de Derecho* (2006).

Tara Van Ho, *Vedanta Resources Plc and Another v. Lungowe and others*, 1 *American Journal of International Law* (2020).

Thalia Viveros Uehara y Rodolfo Godínez Rosales, *Cambio Climático y Derechos Humanos* (CNDH, 2016).

THE AGILITY EFFECT, Ørsted pronto será la primera empresa energética neutra de carbono (2021).

THE CONVERSATION, The dramatic dismissal of a landmark youth climate lawsuit might not close the book on that case (2020).

The Guardian, Portuguese children sue 33 countries over climate change at European court (2020).

TRANSNATIONAL INSTITUTE - TNI (2009). "Por un Tribunal Internacional de Justicia Climática".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PARÍS (2021). "El asunto del siglo: el Estado deberá reparar el daño ecológico del que es responsable". Página web.

Trinidad de los Reyes González, *El Marco Internacional de Lucha contra el Cambio Climático: El Acuerdo de París*, Trabajo de fin de Grado (Facultad de Derecho, Universidad de Cádiz, 2017).